TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-172/2026 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: GRISELDA BEATRIZ RANGEL JUÁREZ, OTRAS PERSONAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

TERCERÍAS INTERESADAS: ANDRÉS TREVIÑO LUNA Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, KAREN ANDREA GIL ALONSO, DINAH ELIZABETH PACHECO ROLDÁN, GERARDO ALBERTO CENTENO ALVARADO Y NATHANIEL RUIZ DAVID

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis[1].

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente** la dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio **SG-JDC-36/2026 y acumulados** que, a su vez, confirmó la resolución RAP-007/2025 del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que revocó parcialmente el acuerdo IEPC-ACG-047/2025, por el que el instituto electoral local aprobó lineamientos para, en lo que interesa, garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes para el proceso electoral local concurrente 2026-2027.

La razón de la decisión atiende a la falta de armonía con los principios constitucionales de paridad, igualdad, reserva de ley, autodeterminación y autonomía interna partidista, de la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres en ocho ayuntamientos, mandatada en exceso de facultad reglamentaria en los lineamientos del citado instituto local y de la llamada

[1] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

medida de reforzamiento creada oficiosamente en sede jurisdiccional por el Tribunal estatal de Jalisco.

ÍNDICE

GLOSARIO....2
1. ANTECEDENTES....3
2. COMPETENCIA....6
3. ACUMULACIÓN....6
4. TERCERÍAS....6
5. PROCEDENCIA....7
6. ESTUDIO DE FONDO....12
6.1. Materia de controversia....12
6.1.1. Origen....12
6.1.2. Cuestión a resolver y decisión....16
6.2. Justificación de la decisión....20
6.2.1. Marco jurídico....20
6.2.2. La acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres como presidentas municipales en ocho ayuntamientos vulnera el principio de jerarquía normativa, además, el aval de ésta y de la medida reforzada direccionada a las posibles candidaturas a la presidencia municipal de Zapopan con criterio de género y de interseccionalidad, que estuvo a cargo de la Sala Regional, no supera la proporcionalidad y racionalidad. 33
7. IMPROCEDENCIA....46
8. SOLICITUDES....46
9. EFECTOS....47
10. RESOLUTIVOS....48

GLOSARIO

Acuerdo 47:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes, así como en la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local concurrente 2026-2027 en el Estado de Jalisco (identificado con la clave IEPC-ACG-047/2025)
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Jalisco
Constitución de Jalisco:	Constitución Política del Estado de Jalisco
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPV2020:	Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Instituto estatal:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes, así como en la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local concurrente 2026-2027 en el Estado de Jalisco (aprobados mediante acuerdo IEPC-ACG-047/2025)

LGBTTTIQ+:	Personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer y no binarias
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Medida de reforzamiento:	Acción afirmativa ampliada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco consistente en que, de los ocho municipios de postulación exclusiva de mujeres a la presidencia municipal, aquella que contienda en Zapopan, además, tiene que pertenecer a cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad de personas indígenas, con discapacidad o LGBTTTIQ+
PJF:	Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Emisión de medidas afirmativas [Acuerdo 47].** El treinta de junio de dos mil veinticinco, el Instituto estatal emitió el Acuerdo 47 mediante el cual aprobó los Lineamientos, con la finalidad de garantizar la paridad de género e implementar disposiciones a favor de grupos históricamente discriminados, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes, así como en la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos para el próximo proceso electoral local.

2. Entre otras cuestiones, estableció diversas medidas afirmativas a favor de mujeres (como lo es la **postulación exclusiva** como presidentas municipales en ocho ayuntamientos que enlistó, incluido el de Zapopan), personas indígenas, LGBTTTIQ+, con discapacidad, jóvenes y jaliscienses residentes en el extranjero.

3. **1.2. Recurso de apelación [RAP-007/2025].** Inconforme, el siete de julio posterior, MORENA promovió un medio de impugnación local y el diecinueve de noviembre inmediato, se presentó escrito de amigas de la Corte (*amicus curiae*) firmado por diversas ciudadanas, algunas de ellas integrantes de organizaciones civiles.

4. El once de marzo, el Tribunal local revocó parcialmente el Acuerdo 47 y los Lineamientos, para modificar diversos artículos, precisando, en cuanto a las

acciones afirmativas que, en el caso de personas con discapacidad, ésta debe ser *permanente*; respecto a las personas jóvenes, que el rango de este grupo incluiría a personas de hasta *treinta y cinco años*.

5. Asimismo, creó oficiosamente, sin petición alguna, lo que denominó ***medida de reforzamiento**,* la cual consistió en que, de los ocho municipios de postulación exclusiva de mujeres a la presidencia municipal ordenados en los Lineamientos por el Instituto estatal –direccionalidad o mandato específico de postulación–, quien contendiera para ese cargo en **Zapopan**, además, debía pertenecer a alguno de los tres grupos en situación de vulnerabilidad que indicó.

6. Esto es, para el caso de la candidatura a la presidencia municipal de Zapopan, solo podría considerarse la candidatura de **una mujer indígena, una mujer con discapacidad o una mujer que pertenezca al colectivo de la diversidad sexual**.

7. **1.3. Medios de impugnación hechos valer ante la Sala Regional.** Entre el diecisiete y veinte de marzo, se presentaron diversos juicios reclamando esa sentencia, como se identifica en el cuadro siguiente:

N°	Expediente	Recurrente
1.	**SG-JDC-36/2026**	Griselda Beatriz Rangel Juárez
		Eva Araceli Avilés Álvarez
		Violeta Magdalena Azcona Reyes
		Guadalupe Ramos Ponce
		Diana Arredondo Rodríguez
		Ruth Elizabeth Prado Pérez
		Linda Inés Dávila Quintero
		Sofía Montserrat Pérez Navarro
		Dolores Patricia Alvarado Corona
		Ana Luisa Ramírez Ramírez
		Aurora Natalia Rojas Ramos
		Rosa María González Carranza
		Paola Lizette Nuño González
		Cassandra Buenrostro Montero
		Sandra Nadezhda Martínez Díaz
		Elia Estefanía Martínez Sánchez
2.	**SG-JDC-41/2026**	Patricia Flores Jaramillo
3.	**SG-JDC-43/2026**	Tania Estefanía de Alba Estrada
4.	**SG-JDC-44/2026**	Martha Patricia Pérez Rodríguez
5.	**SG-JDC-45/2026**	Tania Aleida González Barajas
6.	**SG-JDC-46/2026**	Rosa Otilia Martínez Gordillo
7.	**SG-JDC-47/2026**	Mayra Alejandra Jiménez Martínez
8.	**SG-JDC-48/2026**	Leonardo Miguel Fragoso Robles
		Miguel Jaime Rivera
		César Mora Medina
9.	**SG-JDC-54/2026**	Martha Catalina Díaz Domínguez
10.	**SG-JDC-55/2026**	Paola Lizette Nuño González

N°	Expediente	Recurrente
11.	**SG-JDC-58/2026**	Marcela Nayeli Altamirano Barajas
12.	**SG-JDC-59/2026**	Alexa Lizette Martínez Gutiérrez
13.	**SG-JDC-60/2026**	Perla Jazmín Mares Cuevas
14.	**SG-JDC-61/2026**	Michelle América Mares Cuevas
15.	**SG-JRC-4/2026**	MORENA
16.	**SG-JRC-5/2026**	Partido Revolucionario Institucional
17.	**SG-JRC-6/2026**	Movimiento Ciudadano

8. **1.4. Sentencia impugnada [SG-JDC-36/2026 y acumulados]**. El siete de mayo, la Sala Regional, por mayoría de votos, confirmó la resolución del Tribunal local.

9. **1.5. Recursos de reconsideración.** Contra la sentencia de Sala Regional, el doce y trece de mayo se interpusieron dieciocho recursos de reconsideración, los cuales se enuncian a continuación:

N°	Expediente	Recurrente
1.	**SUP-REC-172/2026**	Griselda Beatriz Rangel Juárez
		Eva Araceli Avilés Álvarez
		Ruth Elizabeth Prado Pérez
		Rosa María González Carranza
		Sofía Montserrat Pérez Navarro
		Aurora Natalia Rojas Ramos
		Cassandra Buenrostro Montero
		Ana Luisa Ramírez Ramírez
		Diana Arredondo Rodríguez
		Guadalupe Ramos Ponce
		Inés Dávila Quintero
		Sandra Nadezhda Martínez Díaz
		Paola Lizette Nuño González
		Dolores Patricia Alvarado Corona
		Valentina Ponce López
2.	**SUP-REC-176/2026**	Michelle América Mares Cuevas
3.	**SUP-REC-177/2026**	Rosa Otilia Martínez Gordillo
4.	**SUP-REC-178/2026**	Tania Estefanía de Alba Estrada
5.	**SUP-REC-179/2026**	Tania Aleida González Barajas
6.	**SUP-REC-180/2026**	Perla Jazmín Mares Cuevas
7.	**SUP-REC-181/2026**	Alexa Lizette Martínez Gutiérrez
8.	**SUP-REC-182/2026**	Martha Patricia Pérez Rodríguez
9.	**SUP-REC-183/2026**	MORENA
10.	**SUP-REC-184/2026**	**DATO PROTEGIDO**
11.	**SUP-REC-185/2026**	Leonardo Miguel Fragoso Robles
		Miguel Jaime Rivera
		César Mora Medina
12.	**SUP-REC-186/2026**	Patricia Flores Jaramillo
13.	**SUP-REC-187/2026**	Paola Lizette Nuño González
14.	**SUP-REC-188/2026**	Movimiento Ciudadano
15.	**SUP-REC-189/2026**	Martha Catalina Díaz Domínguez
16.	**SUP-REC-190/2026**	Mayra Alejandra Jiménez Martínez
17.	**SUP-REC-191/2026**	Marcela Nayeli Altamirano Barajas
18.	**SUP-REC-192/2026**	Partido Revolucionario Institucional

10. **1.6. Escritos de tercerías.** El trece de mayo, se presentaron cinco escritos de comparecencia[2].

2. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala Regional[3].

3. ACUMULACIÓN

12. Al existir identidad en el acto impugnado, autoridad responsable y conexidad en la causa, por economía procesal y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se ordena acumular los expedientes del **SUP-REC-176/2026** al **SUP-REC-192/2026**, al diverso **SUP-REC-172/2026,** por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

13. Atento a ello, se deberá agregar copia certificada de los resolutivos del presente fallo a los expedientes acumulados[4].

4. TERCERÍAS

14. Se tiene a Andrés Treviño Luna, Arantxa Gasca de León, Carlos Missael Sandoval Plascencia, Jorge Alfredo Durán Fernández y Queen Danae Serrano Enríquez compareciendo como personas terceras interesadas en el recurso SUP-REC-183/2026[5], conforme a lo siguiente[6]:

15. **a) Forma.** Los escritos se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, contienen nombre y firma de quienes comparecen, así como sus respectivas alegaciones.

---

[2] Los cuales se enviaron en el trámite del expediente SUP-REC-172/2026.
[3] Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, inciso b), de la LOPJF; así como 4, numeral 1, y 64 de la Ley de Medios
[4] Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la LOPJF; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral
[5] Si bien los escritos se remitieron como parte del trámite del SUP-REC-172/2026, de su lectura integral se observa que en realidad se relacionan con la demanda presentada por MORENA, por lo que, mediante auto de veintidós de junio, la Magistrada instructora ordenó su remisión al SUP-REC-183/2026 interpuesto por el citado partido político.
[6] Con fundamento en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 67 de la Ley de Medios.

16. **b) Oportunidad.** Se satisface, toda vez que el plazo de cuarenta y ocho horas de publicitación inició a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del trece de mayo y concluyó a la misma hora del quince de mayo, en tanto que todos los escritos de tercería se presentaron el trece de mayo.

17. **c) Legitimación.** Las personas comparecientes están legitimadas pues acuden por propio derecho, en carácter de ciudadanas.

18. **d) Interés.** Se cumple este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme la sentencia de la Sala Regional y, con ello, permanezca la medida de reforzamiento emitida por el Tribunal local, por tanto, cuentan con un interés incompatible con el de la parte recurrente.

5. PROCEDENCIA

19. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración SUP-REC-172/2026 (salvo en lo relativo a Paola Lizette Nuño González y Valentina Ponce López, conforme a las consideraciones que se exponen más adelante), SUP-REC-176/2026, SUP-REC-177/2026, SUP-REC-178/2026, SUP-REC-179/2026, SUP-REC-180/2026, SUP-REC-181/2026, SUP-REC-182/2026, SUP-REC-183/2026, SUP-REC-186/2026, SUP-REC-187/2026, SUP-REC-188/2026, SUP-REC-189/2026, SUP-REC-190/2026, SUP-REC-191/2026 y SUP-REC-192/2026 cumplen los requisitos generales y especiales contenidos en los artículos 7, numeral 1, 9, numeral 1, 63, numeral 1, 65, numeral 1, y 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

20. **a) Forma.** En las demandas consta el nombre de las personas y entes políticos recurrentes, las firmas autógrafas de las ciudadanas[7] y de quienes acuden en representación partidista; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

21. **b) Oportunidad.** Las demandas son oportunas, puesto que la sentencia recurrida se dictó el siete de mayo y se notificó a las y los recurrentes el ocho siguiente. Las demandas se presentaron el doce y trece de ese mismo mes, dentro del plazo de tres días para la interposición del recurso; sin contar los

[7] Hecha excepción de Paola Lizette Nuño González respecto del SUP-REC-172/2026, caso que se abordará al final del apartado.

días sábado nueve y domingo diez de mayo, debido a que los presentes asuntos no se encuentran relacionados con un proceso electoral en curso.

22. **c) Legitimación y personería.** Las ciudadanas y los partidos políticos recurrentes cuentan con legitimación para interponer los presentes recursos, toda vez que se trata de las personas y entes políticos que promovieron los juicios resueltos en la instancia previa y, en el caso de estos últimos[8], acuden a través de las mismas personas que presentaron las demandas de los medios de impugnación resueltos en la instancia previa, aunado a que su personería se reconoce en el informe circunstanciado rendido por la Sala Regional.

23. **d) Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque la pretensión de quienes recurren es que se revoque la sentencia de la Sala Regional controvertida, en la que se confirmó la diversa del Tribunal local que confirmó las medidas para la postulación de mujeres y personas en situación de vulnerabilidad e implementó la medida de reforzamiento, consistente en que, de los ocho municipios de postulación exclusiva de mujeres como presidentas municipales, aquella que se registre para contender en la elección municipal de Zapopan, debe ser parte de los grupos en situación de vulnerabilidad que enunció, personas indígenas, con discapacidad o LGBTTTIQ+.

24. **e) Definitividad.** Se satisface esta exigencia, porque no existe otro medio de defensa por el que se pueda controvertir la sentencia cuestionada.

25. **f) Requisito especial de procedencia.** Éste se cumple, dado que se examinó la **constitucionalidad** de las medidas para la postulación exclusiva de mujeres y personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad a las presidencias municipales y diputaciones locales, así como la de reforzamiento implementada por el Tribunal local, a través de un *test* de proporcionalidad o ponderación.

26. En efecto, al resolver el expediente SUP-REC-59/2024, esta Sala Superior señaló que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que, entre otros supuestos:

---

[8] Movimiento Ciudadano (SUP-REC-188/2026) y el Partido Revolucionario Institucional (SUP-REC-192/2026).

a) Se analice la constitucionalidad de alguna medida legislativa y, posteriormente, en el recurso de reconsideración, se argumente un indebido análisis de constitucionalidad[9]; y/o

b) Se desarrolle un *test* de proporcionalidad o una ponderación[10].

27. Al respecto, en ese precedente este órgano jurisdiccional sostuvo que si bien en esos criterios el análisis de la Sala Regional se refiere al examen de una medida legislativa –esto es, una Ley en sentido formal y material–, cierto es que deben aplicarse de manera análoga a los casos en los que se examine **una medida administrativa de carácter general** respecto de la cual se revise su conformidad con la Constitución General, por ejemplo, a través de un *test* de proporcionalidad o una ponderación.

28. Porque, en tal supuesto, igualmente existiría una problemática propiamente constitucional en la que se analizaría, por ejemplo, si una restricción adoptada por la autoridad administrativa (u ordenada por un Tribunal electoral para incorporarse en un acto de la autoridad administrativa), en una fuente de Derecho no legislada (acuerdo, convocatoria, etcétera) es o no acorde con la Constitución General.

29. Asimismo, esta Sala Superior razonó que, en ese supuesto, se tendría como objeto de control una medida con características similares a las de una Ley (generalidad, abstracción, impersonalidad), y la materia del control sería un examen de conformidad entre la medida administrativa de carácter general y

---

[9] Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

[10] Al efecto se ha considerado la aplicación por analogía del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la tesis 2a. LXXV/2017 (10a.), de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SE ENCUENTRA EL ANÁLISIS DE LA PONDERACIÓN REALIZADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA PARA RESOLVER LA APARENTE COLISIÓN ENTRE DOS DERECHOS FUNDAMENTALES; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 43, junio de 2017, tomo II, p. 1447, registro digital: 2014402. Asimismo, el criterio relativo a que el recurso de reconsideración procede si la Sala Regional efectuó un *test* de proporcionalidad o una ponderación ha sido sustentado en los recursos siguientes: SUP-REC-117/2021; SUP-REC-211/2020 y SUP-REC-173/2020, en los que en esencia se estableció que un examen de proporcionalidad implica una problemática de índole constitucional.

la Constitución General, a través de las metodologías que resultaran aplicables, a saber, el *test* de proporcionalidad o una ponderación.

30. Por ello, se resaltó que determinar la improcedencia de la reconsideración argumentando que la medida *no es formalmente legislativa* pudiera implicar que las autoridades administrativas generaran **auténticas restricciones a derechos**, que no estuvieran contenidos en la Ley y que fueran avaladas por las Salas Regionales; y, a pesar de eso, por el solo hecho de ser medidas *formalmente* administrativas quedaran excluidas del escrutinio constitucional de esta Sala Superior.

31. En ese orden de ideas, se concluyó en el precedente que, si una autoridad administrativa electoral adopta una medida o criterio de carácter general y abstracto, que no está contenido en la Ley, y que posiblemente restringe derechos, y la Sala Regional respectiva **examina su constitucionalidad**, **a través de un *test* de proporcionalidad o una ponderación, procede el recurso de reconsideración** para revisar el estudio de constitucionalidad efectuado por la Sala Regional.

32. **En el caso concreto** ocurre esto: la Sala responsable estableció en la sentencia recurrida, que el Tribunal local analizó debidamente las reglas contenidas en los Lineamientos y que éstos no vulneran el derecho de autodeterminación y autonomía de los partidos políticos; además de sostenerse que el Tribunal local estaba facultado para ejercer un control reforzado de constitucionalidad y convencionalidad sobre las medidas analizadas, incluso de oficio, porque esa acción tuvo como finalidad maximizar la protección de derechos fundamentales, eliminando los obstáculos y formalismos para que las personas integrantes de grupos minoritarios tengan acceso a cargos de elección popular; y cuyas medidas pueden coexistir de manera armónica con las restantes que regulan los derechos fundamentales, porque su objetivo fue ampliar la inclusión política, a fin de dar efectividad a los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación.

33. En ese contexto, se indicó en el fallo ahora reclamado que, tratándose de acciones afirmativas y derechos de grupos en situación de desventaja estructural, los órganos jurisdiccionales pueden adoptar determinaciones

oficiosas orientadas a la protección más amplia de derechos, sin que ello constituya transgresión automática al principio de congruencia.

34. A su vez, estableció que el *mandato reforzado* superaba ampliamente el ***test* de proporcionalidad**, desarrollando argumentos propios en cuanto al fin constitucionalmente legítimo, la idoneidad, necesidad de la medida, y su proporcionalidad en sentido estricto.

35. En tales condiciones, se observa que, como lo indican quienes recurren, en la sentencia regional se efectuó un *test* de proporcionalidad con el cual se examinó la constitucionalidad del actuar de las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional locales, consistentes en la medida afirmativa de exclusividad de postulación de mujeres en ocho municipios y el mandato específico de candidatura para el cargo de titular de la presidencia municipal de Zapopan.

36. Paralelamente, se sustentó en la argumentación de la decisión impugnada que, en términos del artículo 1° constitucional, el Tribunal local estaba facultado para ejercer un control reforzado de constitucionalidad y convencionalidad para maximizar la protección de los derechos fundamentales de grupos en situación de vulneración para que estuvieran en aptitud de acceder a cargos electivos, modificando en sede judicial los Lineamientos creando con ello medidas que implicaban un ejercicio y tutela de derechos constitucionales, refiriéndose con ello a la paridad.

37. Es con base en la identificación de la litis que subsiste, a partir de lo resuelto por la Sala Regional, se concluye que, es materia del recurso de reconsideración hecho valer **una problemática constitucional** que debe ser analizada por esta Sala Superior.

38. De ahí que se considere que los recursos presentados satisfacen el requisito especial y, por ende, se actualiza su procedencia, con **excepción** del **SUP-REC-172/2026 por cuanto hace a la actora Paola Lizette Nuño González**, quien no firmó el escrito recursal, con lo cual se actualiza la causal de

improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios[11] consistente en la falta de firma autógrafa de la demandante.

39. En cuanto a los recursos **SUP-REC-184/2026**, interpuesto por **DATO PROTEGIDO**, y **SUP-REC-172/2026**, **en lo que atañe a Valentina Ponce López**, se actualiza la diversa causal de improcedencia del artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, que ve a la impugnación de actos derivados de otros consentidos, puesto que, con la impugnación de la sentencia regional buscan cuestionar la medida de reforzamiento que implementó el Tribunal local. Incluso, en el caso del recurso SUP-REC-184/2026 existe inconformidad con actos emitidos por el Instituto estatal, los cuales se debieron combatir dentro de los plazos establecidos para tal efecto ante la Sala Regional lo que no ocurrió, de ahí que se sostenga la imposibilidad de revisión de esta instancia extraordinaria.

40. Dado que esos escritos de reconsideración se admitieron, lo procedente es **sobreseer** en el recurso **SUP-REC-184/2026**, y parcialmente en el diverso **SUP-REC-172/2026**, respecto de Valentina Ponce López y Paola Lizette Nuño González.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de controversia

6.1.1. Origen

41. En su oportunidad, el Instituto estatal emitió los Lineamientos y, entre otras cuestiones, implementó diversas medidas afirmativas en favor de las mujeres, personas indígenas, LGBTTTIQ+, con discapacidad, jóvenes y jalisciense residentes en el extranjero, para la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el proceso electoral local concurrente 2026-2027 en Jalisco.

42. Para garantizar la paridad, los Lineamientos previeron, destacadamente, que en ocho municipios (Zapopan, Tonalá, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de

[11] ***Artículo 9.*** […] ***3.*** *Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Chapala y Poncitlán) deberían postularse exclusivamente mujeres para encabezar las planillas.

43. El Instituto justificó la medida señalando municipios en los que nunca ha gobernado una mujer (cuarenta y nueve) y los que no tienen posibilidad de reelección, dando como resultado un universo de dieciséis municipios, de los cuales tomó los primeros ocho con mayor población.

44. En lo relativo a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, en los Lineamientos se estableció lo siguiente:

- Que se deben postular al menos **cuarenta y tres** fórmulas integradas por personas con **discapacidad**, de las cuales, al menos una fórmula se debe postular en los once municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes y el resto de las fórmulas en los municipios que formen parte del bloque poblacional de competitividad alta y media[12].

- Identificó los **seis** municipios con mayoría de población indígena (incluyendo a Chimaltitán con un 47.98% de personas que se identifican como indígenas) y previó la obligación de postular, en la primera posición de la planilla, en uno de esos municipios, una fórmula de personas que se autoadscriban y autorreconozcan como **indígenas**[13].

- Además, se determinó que las planillas debían tener el número de fórmulas de candidaturas indígenas que correspondan a la **proporción de la población** de origen indígena que tiene el municipio y colocarse en los primeros lugares de la lista.

- Postular **al menos una fórmula de candidaturas indígenas** en cada una de las planillas de los **seis municipios** del área metropolitana de Guadalajara que cuentan con al menos cinco por ciento de población indígena.

[12] Artículo 18 de los Lineamientos.
[13] Artículo 16 de los Lineamientos.

- Postular al menos **una** fórmula indígena dentro de las planillas de los **siete municipios** que cuentan con al menos veinte por ciento de población indígena.

- Postular al menos **cuarenta y cuatro** fórmulas integradas por personas de la población **LGBTTTIQ+**, de las cuales al menos una fórmula se debe postular en los once municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes y el resto de las fórmulas en los municipios que formen parte del bloque poblacional, de competitividad alta y media[14].

- Se preservó la obligación de postular al menos **una fórmula** de personas **jóvenes en cada municipio**, pero modificando el rango de edad de dieciocho a veintinueve años al día de la elección, así como que una de esas fórmulas debería encabezar una planilla[15].

45. Inconforme, MORENA presentó recurso de apelación (RAP-007/2025) impugnando la postulación exclusiva de mujeres en los municipios mencionados en líneas previas y diversas medidas establecidas en los Lineamientos para la postulación de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

46. Esencialmente, el partido político expuso ante el Tribunal local que el Instituto estatal dejó de motivar las acciones afirmativas propuestas, porque la selección de municipios para la postulación exclusiva de mujeres carecía de respaldo y estudio técnico, además de vulnerar la autonomía partidista.

47. En su sentencia, el órgano jurisdiccional estatal desestimó los agravios enderezados contra la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres y declaró fundados los relacionados con la postulación de personas con discapacidad, determinando que debía referirse a una discapacidad *permanente*, y apuntando que, en la acción afirmativa joven, el rango etario debía ser de hasta *35 años*, no hasta los veintinueve.

48. Adicionalmente, el aludido Tribunal indicó que era necesario implementar lo que llamó *medida de reforzamiento,* consistente en que, dentro de los ocho municipios en que se proponía postulación exclusiva de mujeres a

[14] Artículo 17 de los Lineamientos.
[15] Artículo 19 de los Lineamientos.

presidencias municipales, la propuesta de candidatura para Zapopan debía recaer en mujeres integrantes de grupos sociales concretos: mujeres indígenas, con discapacidad o LGBTTTIQ+.

49. Atendiendo a estos puntos esenciales, el Tribunal local revocó parcialmente el Acuerdo 47 y los Lineamientos, ordenando al Instituto estatal modificar el contenido de los artículos 11 y 15, conforme a lo siguiente:

- Las personas con discapacidad a quienes se aplicarán las medidas afirmativas son las que cuentan con **discapacidad *permanente*** (Artículo 11).

- En la postulación de candidaturas a la presidencia municipal de Zapopan (propietaria y suplente) únicamente pueden ser consideradas mujeres que sean **indígenas, con discapacidad o del grupo LGBTTTIQ+** (Artículo 15).

- El grupo de jóvenes será el comprendido **entre los dieciocho y *treinta y cinco años***.

50. **Contra la sentencia del Tribunal local**, distintos partidos políticos[16] y personas ciudadanas acudieron ante la Sala Regional, quien resolvió los medios de impugnación de manera acumulada (SG-JDC-36/2026 y acumulados).

51. **La Sala Regional confirmó** la resolución impugnada, estableciendo que el Tribunal local valoró debidamente las reglas contenidas en los Lineamientos y que éstos no vulneran el derecho de autodeterminación y autonomía de los partidos políticos; sostuvo que el órgano jurisdiccional jalisciense estaba facultado para ejercer un control reforzado de constitucionalidad y convencionalidad sobre las medidas analizadas, porque estas tenían como finalidad maximizar la protección de derechos fundamentales y eliminar obstáculos y formalismos para que las personas integrantes de grupos minoritarios tengan acceso a cargos de elección popular; medidas que, afirmó, pueden coexistir de manera armónica con las restantes que regulan los derechos fundamentales, porque su objetivo es ampliar la inclusión política y

[16] MORENA, Movimiento Ciudadano y el Partido Revolucionario Institucional.

dar efectividad a los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación.

52. Contra esa decisión, diversas ciudadanas, así como MORENA, el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano interpusieron recursos de reconsideración ante esta Sala Superior, sus reclamos ven tanto a la medida de reforzamiento como, en el caso de MORENA, al mandato de postulación exclusiva de mujeres en ocho municipios.

6.1.2. Cuestión a resolver y decisión

53. La cuestión central por resolver es si el criterio que se sostiene en la sentencia de la Sala Regional atendió correctamente lo planteado en esa instancia. A saber, ante ella se propuso el análisis de si había o no un exceso general de facultad reglamentaria por parte del Instituto electoral y si se habían valorado conforme a Derecho por la autoridad jurisdiccional estatal, las reglas contenidas en los Lineamientos. Si éstos vulneraban o no el derecho de autodeterminación y autonomía de los partidos políticos.

54. Si bajo el amparo del cumplimiento de la paridad con visión de igualdad sustantiva, encontraba bases la reserva de municipios para candidaturas exclusivas de mujeres –mandato de postulación exclusiva direccionado– y, en segundo orden, si la medida reforzada, que llama la Sala acción afirmativa y que reconoce es oficiosa, se sostiene constitucional y legalmente.

55. En otras palabras, si la que denominó acción afirmativa –postulación exclusiva de género en ocho municipios– y la medida reforzada de postulación cerrada y específica –de mujeres pertenecientes a tres grupos sociales particulares o concretos–, son o no armónicas con los principios constitucionales destacados: paridad, igualdad sustantiva y autodeterminación partidista.

56. En criterio de esta Sala Superior, la decisión de Sala Regional no es ajustada a Derecho y **debe revocarse parcialmente**.

57. Conforme a los argumentos que se brindarán, la Sala responsable confirmó una decisión que claramente dejó de lado los parámetros objetivos de la paridad cualitativa y las bases que la hacen procedente.

58. Avaló una sentencia que buscó justificar la creación de dos reglas particularizadas, específicas y con ello excesivas, nos referimos a la postulación exclusiva de un género en municipios específicos y a la postulación de una candidatura particularizada a un universo acotado para un municipio –Zapopan–.

59. Ambas medidas se tornan arbitrarias, puesto que aun cuando buscaron argumentarse en una pretendida justificación legítima que las mujeres gobiernen en los espacios que no han gobernado, no parten de parámetros y mediciones ponderadas.

60. Al no hacerlo, se tornan en imposiciones que anulan los principios que deben privilegiarse, vacían de contenido las reglas, directrices y parámetros bajo los cuales más mujeres pueden ser postuladas y pueden acceder a los cargos de decisión y de representación, los cuales han dado base a una cualificación de la paridad, han conducido las postulaciones equitativas en municipios grandes, medianos y pequeños, con competitividad alta, media o baja por parte de todas las fuerzas políticas.

61. En lo que trasciende a los derechos en tensión –paridad y autodeterminación– la avalada paridad exclusiva y el mandato de una candidatura de un universo específico, se convierten en exigencias no proporcionales, no racionales, lejanas las dos al estándar de medida necesaria única o viable para el dilema en el que se escudó la argumentación: zanjar una deuda histórica con los grupos de mujeres que no han tenido acceso al cargo de presidencias municipales en la entidad.

62. Como se identifica por esta Sala Superior, el órgano regional sostuvo como válida, congruente y justificada, una decisión que no encuentra asidero real en los principios que afirma proteger.

63. Como imponen los agravios refrendados ante ella y a partir de su decisión, contra su propia sentencia, en las demandas de recursos de reconsideración con fundamento jurídico y constitucional, se hace un llamado de atención a este Tribunal sobre cómo se fue construyendo, en cada etapa, una cadena de justificaciones al amparo de la igualdad, que vacían de contenido principios esenciales.

64. En primer lugar, el real y correcto entendimiento de la paridad; el real y correcto entendimiento de las acciones afirmativas, el real y correcto entendimiento de los fines de cada una, y de su materialización.

65. La dimensión del deber de cumplirla y la valía del establecimiento de los mecanismos y parámetros objetivos –en ambos casos con un peso específico– de los partidos y de las autoridades electorales, de propiciar y potenciar con bases constitucionales y legales certeras, que más mujeres – y a la par, más mujeres de distinto origen y pertenencia–, ocupen espacios de toma de decisiones, de representación y de administración de lo público.

66. Todo ello, sin anular el derecho de autodeterminación y autonomía de frente a la competencia y a la estrategia para competir de los partidos políticos, los cuales están llamados a cumplir con la paridad en la postulación y a hacer viables, con y no contra, sus estrategias de competencia, que las mujeres, en su diversidad y pluralidad, puedan tener una expectativa real de triunfo.

67. Hablamos de la presencia de la inclusión y la pluralidad, como componentes válidos de la paridad y de la igualdad sustantiva. Sin embargo, no podemos entender la inclusión y la interseccionalidad como sinónimo de diversidad o pluralidad, cuando se torna en una regla sin más elementos que la ausencia histórica, sin un estudio de representatividad poblacional.

68. Ante un mandato perfilado desde los lineamientos emitidos por el Instituto electoral y completado con la medida denominada de reforzamiento, se deja de lado el avance de las medidas eficientes para la igualdad sustantiva, a saber, la postulación paritaria por bloques de competitividad, la proscripción de postulación de mujeres en municipios de baja rentabilidad, la regla de postulación en ayuntamientos impares de más mujeres, para ir a un escenario en el cual se apuesta por una imposición de autoridad electoral, que deja fuera aspectos a considerar en una pluralidad real y en una representación social y peso político competitivo, que anula la estrategia de competencia y que pone en riesgo un resultado que depende del electorado, pero que se perfila desde la fuerza política postulante completada con la competitividad de sus candidaturas.

69. Las bases constitucionales, convencionales y jurisprudenciales de la paridad, han logrado un avance y propiciado la construcción de una democracia dual,

en la cual, las personas y grupos sociales que conforman el país deben tener representación en el rostro y actuación tanto de mujeres, de hombres y de personas diversas, con un orden y reglas claras.

70. Las acciones afirmativas dieron paso a la paridad. La paridad total hoy es un mandato Constitucional, de ahí que, en todos los cargos de elección popular, no solo en algunos, en la construcción jurisprudencial de este Tribunal, las medidas eficientes para pasar de la postulación al acceso también se hayan solidificado.

71. Todas estas bases, reglas y directrices, dan cuerpo a la línea jurisprudencial y de precedentes actuales, manteniendo una constante: que la paridad sea real y sea permanente.

72. Hemos transitado de candidaturas paritarias en número, a criterios de postulación con opción de triunfo, mediante el establecimiento de la paridad cualitativa y no solo cuantitativa. La paridad se ha complementado con medidas de optimización, en particular con la regla de alternancia de género en las candidaturas a presidencias municipales en cada proceso electoral, y con el mandato de municipios impares, para candidaturas del género femenino. La postulación de fórmulas de un mismo género en el caso de las femeninas, y de fórmulas mixtas cuando el propietario sea un varón. Con acciones afirmativas de inclusión que potencien el acceso de personas que conforman los grupos sociales desaventajados, en los cargos de representación proporcional a nivel municipal, en diputaciones y senadurías.

73. La pregunta que hoy plantea el caso en análisis es si la igualdad sustantiva, la igualdad de hecho en el acceso a los cargos de presidencias municipales, puede maximizarse con mandatos direccionados de universos de candidaturas a ciertos municipios o de un tipo de candidaturas único, y si en ese propósito, el mandato se armoniza con otros principios constitucionales base de la competencia electoral.

74. La respuesta constitucional y jurídica, es que los impacta en forma determinante, como se explica en esta decisión.

75. La razón que se expuso en ambas sentencias, en la del Tribunal de Jalisco y en la Sala Guadalajara, para justificar un mandato del tipo que se hace, de

candidaturas exclusivas para determinados municipios y para uno de ellos, de una candidatura de género e interseccional, se asemeja a un mandato de cupos que no tiene asidero en el modelo constitucional paritario, y que no puede tenerlo porque no se sustenta en criterios razonables, proporcionales, de representación y de verdadera inclusión política.

6.2. Justificación de la decisión

6.2.1. Marco jurídico

Paridad

76. El principio de paridad de género es un principio que se sustenta y tiene como propósito la igualdad sustantiva; en materia electoral debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales.

77. Constituye un mecanismo para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

78. La Constitución General establece que es derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular[17]. Como sabemos, a partir de la reforma constitucional de dos mil catorce se incorporó al artículo 41, Base I, segundo párrafo, el principio de paridad de género, a fin de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante *el establecimiento de reglas* para garantizar la paridad en la **postulación de candidaturas** a los órganos legislativos federales y locales.

79. Ese principio fue maximizado por las autoridades jurisdiccionales a través de criterios que lo hicieron extensivo a todo tipo de cargo de elección popular, inclusive en lo que atañe a cargos directivos de los partidos políticos.

80. Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución General, implementándose lo que se ha denominado paridad transversal o *paridad en todo.*

---

[17] Artículo 35, fracción II de la Constitución General.

81. El Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República, en relación con la referida reforma precisó que las modificaciones tuvieron como objetivo garantizar la paridad en el poder ejecutivo, legislativo y judicial, así como en todos los órganos autónomos, **lo cual debía hacerse extensivo a las entidades federativas; con el fin de garantizar la paridad en los tres poderes del estado y alcanzar desde luego los municipios** y organismos públicos autónomos locales.

82. En criterio de este Tribunal Electoral, este marco constitucional, además de ser de observancia obligatoria, marca una pauta interpretativa en el sentido de que **el cumplimiento de la paridad requiere un nivel de análisis mucho más profundo respecto de la participación de las mujeres, cambios en las estructuras y en las inercias que generaron su subrepresentación**[18].

83. Bajo esa óptica, es que esta Sala Superior ha sostenido la exigencia de adoptar una perspectiva de la paridad de género, entendida como mandato de optimización flexible que admite mayor participación de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos[19].

84. De igual forma, se ha razonado en la línea de interpretación trazada que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como también para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legales en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia[20].

---

[18] Como se observa de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1335/2019.
[19] Ver la jurisprudencia 11/2018, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p. 26 y 27.
[20] Ver la jurisprudencia 9/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 36 y 37.

Vertientes y dimensiones de la paridad de género

85. Adicionalmente, este órgano jurisdiccional ha sostenido que existen dos vertientes de la paridad de género, una **cuantitativa**, que ve a un criterio numérico, y que asegura un mínimo de mujeres en los cargos tanto públicos como de elección popular[21] y un enfoque **cualitativo**, que privilegia la igualdad de oportunidades y de resultados, con la finalidad de que un mayor número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes de toma de decisiones.

86. A ello se suma lo señalado por esta Sala[22] en el sentido de que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, por ser medidas preferenciales en favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

87. De lo expuesto, se tiene que la línea interpretativa del Tribunal Electoral respecto de la paridad, aparta toda posibilidad de estimarla satisfecha a partir de considerar preponderantemente una igualdad numérica, destacando que importa atender las reglas de la paridad transversal, que no solo lleva a ver la paridad como un todo, lleva a ver ese todo, con criterios de importancia objetiva -del lugar, distrito, o el municipio en que se postulan mujeres- y la posibilidad real de triunfo de las candidatas -a partir de la competitividad del partido, medida también objetivamente a partir de los resultados electorales previos-.

88. En el desarrollo de la efectividad de este principio de base constitucional, se impone atender de manera puntual a la acepción cualitativa que es como se indica, transversal.

89. Acorde a ella, los actores políticos en su deber de postulación paritaria están llamados a atender los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, buscando posibilitar la igualdad real, la igualdad en los resultados.

---

[21] Como se advierte de lo decidido en el juicio ciudadano SUP-JDC-117/2021.
[22] Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

90. En tal sentido, las reglas, las directrices y las acciones afirmativas que se instrumenten, deberán considerarse buscando darle operatividad a la paridad, lo que, en palabras claras, no es otra cosa que atender a su fin: la igualdad sustantiva.

91. La paridad en sus dimensiones cualitativas y cuantitativas, dan sentido a los conceptos de paridad **vertical, horizontal y transversal,** dimensiones que, en el orden municipal, atienden a lo siguiente:

92. En la primera –paridad **vertical**–, la conformación debe verse considerando dos bases: igual proporción de cada género, y mediante el desarrollo de la regla de alternancia de géneros.

93. En la paridad **horizontal**, tenemos que la visión numérica y cualitativa se entrelazan, de frente al resultado unívoco que deben tener, que no es otro que lograr la igualdad sustantiva, y esto tiene lugar, en palabras llanas, atendiendo al número de ayuntamientos que integren determinada entidad, en cuyo caso, la paridad horizontal, en su visión de mandato maximizador, lleva a asegurar que el registro de las candidaturas se realice de forma equitativa entre los diferentes órganos municipales[23], incluso, atendiendo a la posibilidad de implementar un mandato maximizador en favor del género históricamente discriminado, cuando así se estime procedente.

94. Por su parte, la paridad transversal, potencia en una escala más cercana a la igualdad en los hechos, y al real y efectivo avance de las mujeres, la posibilidad de que accedan a los cargos que generalmente les han estado vedados, ve a aquellos espacios de toma de decisión y representación de distritos o municipios económica, poblacional y políticamente más relevantes, en los que exista más posibilidad de triunfo por la fuerza del partido que las postula.

95. Con miras a ese propósito, en la atención de la paridad transversal, se han implementado reglas que eviten la práctica proscrita de que las mujeres ocupen exclusiva o mayoritariamente las postulaciones en espacios de pocas o bajas posibilidades de triunfo, porque esto las mantiene en espacios menos

---

[23] Véase la jurisprudencia 7/2015, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, p.p. 26 y 27.

relevantes, de menor posibilidad de triunfo y con ello de menos margen de acceso a los espacios de decisión[24].

96. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la no exclusividad de determinado género en los espacios de menor competitividad hace referencia a una protección más amplia, que supone asegurar, dentro del grupo de las candidaturas postuladas en lugares en los que se hubieran obtenido los porcentajes de votación más bajos, que no exista un sesgo evidente en perjuicio de género alguno.

97. Así, la línea de precedentes de esta Sala Superior en lo concerniente a la finalidad que persiguen los bloques de competitividad ha sido consistente en señalar que su finalidad es evitar la práctica de postular candidaturas encabezadas por mujeres en entidades, distritos o municipios *perdedores*, en los que el partido político o coalición que solicita el registro haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la elección inmediata anterior que corresponda, pues esto se traduce en menores posibilidades de obtener el triunfo en la contienda electoral[25].

98. En este sentido, la prohibición de postular candidaturas encabezadas por mujeres en espacios con el menor porcentaje de votación se ve reforzada desde el ámbito constitucional y convencional a partir del principio de igualdad material previsto en los artículos 1, párrafos primero y último, y 4, primer párrafo, de la Constitución General; 2, párrafo primero, y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

99. De ahí que uno de los objetivos que tiene el empleo de los bloques de competitividad radica en verificar que la postulación de candidaturas de mujeres y hombres cumplan con el principio de paridad en sus dimensiones cuantitativa y cualitativa[26], lo que se traduce, por cuando hace a la primera, en

---

[24] A partir de lo anterior, cabe señalar que la participación de los partidos políticos en las contiendas electorales, ya sea de manera individual o integrando una coalición, se encuentra sujeta a cumplir con el contenido del párrafo 5 del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

[25] Véanse: sentencias dictadas al resolver los expedientes: SUP-JDC-1172/2017 y acumulados; SUP-REC-825/2016 y SUP-REC-826/2016, acumulados;

[26] Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido el criterio de que la dimensión cualitativa de la paridad tiene dos fines: **1)** Que sean postuladas mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente; y **2)** Que sean postuladas mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades

el mismo número de registros de candidaturas de mujeres y hombres; y por cuanto hace a la segunda, que el registro de las candidaturas, especialmente las encabezadas por mujeres, se realice en entidades, distritos y municipios en que exista una mayor posibilidad de alcanzar el triunfo.

100. En este sentido, los bloques de competitividad erradican la simulación del registro paritario de candidaturas de mujeres, cuando cumpliendo con un registro numérico igual al de las candidaturas de hombres, las primeras están destinadas a obtener porcentajes de votación bajos, a partir de los registros de votación obtenidos por la fuerza política que haya solicitado el registro.

101. De manera que la verificación del principio constitucional de paridad, mediante los bloques de competitividad, evita sesgos en razón del género, injustificados o evidentes en la postulación de candidaturas, especialmente, las encabezadas por mujeres.

102. Conforme a lo anterior, en lo toral, la paridad como mandato constitucional, busca, a partir de todas sus dimensiones, la igualdad en los hechos; de ahí que, en ese propósito, tienda mediante diversas previsiones normativas a contrarrestar la discriminación, la subrepresentación y los obstáculos de las mujeres para acceder a los cargos de elección popular, en igualdad de condiciones con los hombres.

103. En tal orden de ideas, la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política de las mujeres en condiciones de paridad, debe entenderse a la luz del principio pro-persona y del mandato constitucional y los instrumentos internacionales de los que México es parte y que conforman el parámetro de regularidad constitucional. En el marco de ellos, se permitirá garantizar eficaz y adecuadamente que los partidos políticos y las autoridades electorales –administrativas y judiciales– cumplan con el mandato paritario en la postulación de candidaturas, en las vertientes y dimensiones descritas.

Acciones afirmativas

104. Respecto a los grupos en situación de vulnerabilidad, esta Sala Superior ha reafirmado la obligación del Estado mexicano de establecer acciones

---

reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres. Véase los expedientes SUP-OP-19/2020 y SUP-REC-360/2020 y acumulados.

afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

105. De igual forma, se ha precisado cuáles son los elementos fundamentales de las acciones afirmativas[27] mismos que ahora por su relevancia en el análisis se citan:

a) **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

c) **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

106. Al respecto, esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-277/2020, determinó que las acciones afirmativas y el principio de paridad no son lo mismo, tienen diferencias de grado y de temporalidad y, en efecto, tienen como fin último el logro de la igualdad.

107. A su vez, ha reconocido en diversos precedentes, entre ellos, al decidir el SUP-JDC-1097/2024 y acumulados y el diverso SUP-JDC-1284/2025, que corresponde al legislador establecer el diseño normativo específico de las acciones afirmativas en atención a las particularidades de cada proceso electoral y en ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

108. En este sentido, la Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas, determinó que en la Constitución General no existe un

---

[27] Tesis de jurisprudencia 11/2015 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, p.p. 13, 14 y 15.

mandato expreso que obligue a incluir medidas específicas para grupos en situación de vulnerabilidad antes bien, señaló que su parámetro de validez **son la razonabilidad y la proporcionalidad**.

109. Por tanto, aunque existe el deber general de garantizar la igualdad sustantiva, no habrá un deber específico de implementar un tipo concreto de acción afirmativa para garantizar la representación de todos los grupos en situación de vulnerabilidad. A la par, sobre este específico tema sostuvo el Alto Tribunal que la implementación de acciones afirmativas para grupos en situación de desventaja estará sujeta a las facultades configurativas del legislador o de las autoridades administrativas electorales dentro del ámbito de sus competencias, siempre atendiendo a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos

110. El artículo 41, base I, de la Constitución General, así como 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 2, numeral 3, de la Ley de Medios, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

111. A los partidos políticos se les reconoce constitucionalmente el derecho de autoorganización y autodeterminación, por lo que el Estado, a través de las autoridades electorales, solo podrá intervenir en sus asuntos internos en los términos que habilite la Constitución General y la ley.

112. Con relación a este tema, la Suprema Corte ha definido que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna, la cual encuentra sustento en los derechos de autoconformación y autoorganización los cuales les garantizan contar con un margen ampliamente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior[28].

[28] Así lo sostuvo al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009.

113. En esta lógica, la Sala Superior ha establecido que los partidos políticos cuentan con protección institucional que les permite determinar aspectos esenciales de su vida interna, siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal[29].

114. Al respecto, el artículo 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de los partidos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de la propia ley y las diversas leyes federales o locales aplicables.

115. A su vez, el artículo 34, numeral 2, inciso d), de citada ley, dispone que se consideran asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para seleccionar sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

116. Conforme a lo que se ha expresado, atendiendo a los principios de base constitucional y a los derechos reconocidos a los partidos políticos, tenemos que la salvaguarda que se les reconoce en la dinámica de su actuación en la contienda electoral debe ser armonizada con la paridad, en la medida en que posibilite sus fines.

Facultad reglamentaria

117. Esta *Sala Superior* ha sostenido que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta[30].

118. Sobre este aspecto, la *Suprema Corte* ha establecido que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica (o jerarquía normativa).

119. La **reserva de ley** se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que

[29] Véase los SUP-JDC-1302/2022 y acumulados y SUP-JDC-1862/2019.
[30] Ver sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-232/2017 y acumulados.

excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

120. El **principio de jerarquía normativa** consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que puedan contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia ley que van a reglamentar.

121. De este modo, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de la ley.

122. Así, **es competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo** de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; en tanto que **al reglamento competerá el cómo** de esos mismos supuestos jurídicos y sólo podrá referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), si éstas ya están contestadas por la ley.

123. En suma, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y no puede ir más allá de ella, tampoco extenderla a supuestos distintos, menos contradecirla. Además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición[31].

124. Por su parte, el Código Electoral en su artículo 134, numeral 1, fracción LVII, dispone que, entre las atribuciones del Instituto estatal se encuentra el aprobar dentro de los primeros seis meses del año siguiente al de la elección, los **lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad de género** y no

[31] Jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES; publicada en el: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXV, mayo de 2007, p. 1515, registro digital: 172521.

discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, que estarán vigentes para el proceso electoral siguiente.

125. Facultad que debe verse a la luz de los alcances que tiene la propia facultad reglamentaria que ejerce para asegurar la paridad de género y la inclusión.

Test de proporcionalidad y de escrutinio estricto

126. La Suprema Corte ha sostenido[32] que ningún derecho humano es absoluto y, por tanto, pueden admitir legítimas restricciones, en ese sentido detalló que éstas deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. **Ser admisibles dentro del ámbito constitucional**, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse en las previsiones de la Constitución General.

b. **Ser necesarias** para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.

c. **Ser proporcional**, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

127. En este sentido, la Suprema Corte ha establecido que el **test de proporcionalidad,** junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y

[32] Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.) de rubro “Restricciones a los derechos fundamentales. Elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, tomo 1, p. 533, registro digital: 160267

otros métodos interpretativos, constituyen herramientas útiles para dirimir la violación a derechos[33]. El test se compone de las siguientes etapas:

- **Finalidad constitucionalmente válida**: Parte de la base de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental, de ahí que lo primero que debe realizarse es verificar que la medida persiga una finalidad constitucionalmente válida.

  Los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos[34].

- **Idoneidad:** En segundo orden, debe constatarse la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue tal afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador[35]

- **Necesidad:** En un tercer momento se debe corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado[36].

---

[33] Ver la jurisprudencia 10/2019 (10a.), de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 838,* registro digital 2019276; y la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 36, noviembre de 2016, tomo II, p. 915*,* registro digital: 2013156.

[34] Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro: PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, p.902, registro digital: 2013143.

[35] Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10.ª), de rubro: SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, p.911, registro digital: 2013152.

[36] Tesis aislada 1a. CCLXX/2016 (10a.), de rubro: TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, p. 914, registro digital: 2013154.

- **Proporcionalidad en sentido estricto**: Por último, en caso de que se hayan superado las etapas previas, debe efectuarse un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta[37].

128. Ahora bien, el examen que la Suprema Corte ha emprendido sobre la constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa[38] es a través de un escrutinio estricto[39], para lo cual deben abordarse los siguientes pasos:

- Examinar si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una **finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional**, es decir, debe perseguir un objetivo **constitucionalmente importante** y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible.
- Analizar **si la distinción** legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar **totalmente** encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

129. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la **medida menos restrictiva** para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

6.2.2. La acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres como presidentas municipales en ocho ayuntamientos vulnera el principio de jerarquía normativa, además, el aval de ésta y de la medida reforzada direccionada a las posibles candidaturas a la presidencia municipal de

---

[37] Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10.a), de rubro: CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, p. 914, registro digital: 2013136.
[38] Tesis de Jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), de rubro: CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8*, registro digital: 2012589.
[39] Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 87/2015 (10a.), de rubro: CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 109*, registro digital: 2010595.

Zapopan con criterio de género y de interseccionalidad, que estuvo a cargo de la Sala Regional, no supera la proporcionalidad y racionalidad.

130. Esta Sala Superior considera que la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres como presidentas municipales en ocho Ayuntamientos vulnera el principio de jerarquía normativa; además, el real entendimiento del principio de la paridad de género, la finalidad de las acciones afirmativas, la interseccionalidad, el derecho a la igualdad sustantiva, el derecho al voto en su vertiente pasiva y los alcances del derecho de los partidos políticos a la autoorganización y autodeterminación, fueron soslayados en la implementación tanto de la mencionada acción afirmativa de postulación exclusiva como en la medida de reforzamiento implementada para que en el municipio de Zapopan, la mujer que sea la candidata a ese cargo electivo, necesariamente integre, de todos los grupos en situación de vulnerabilidad existentes, el de personas indígenas, LGBTTTIQ+ o con discapacidad.

131. Este órgano jurisdiccional ha determinado que **la paridad se erige como uno de los principios que rigen la materia electoral**; por tanto, los actores políticos, entre ellos, los partidos, se encuentran obligados a dar sentido y plena efectividad a ese principio, en relación con la renovación de los cargos de elección popular[40]; sin embargo, la observancia de este principio y la potenciación de la igualdad y la inclusión, **no pueden anular el derecho de autodeterminación y autoorganización** de frente a la competencia, **tampoco la estrategia para competir** de los partidos políticos considerando perfiles de género y perfiles fuertes, en espacios competitivos con posibilidad de triunfo.

132. Como se ha sostenido y se retomó en apartados previos, en la línea de precedentes de esta Sala Superior se ha sustentado que los institutos políticos están llamados a cumplir con la paridad en la postulación como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos[41], con el objetivo de hacer competitivamente viables esas postulaciones, lo cual

---

[40] Véase la sentencia relativa los expedientes SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

[41] Ver la jurisprudencia 11/2018, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p. 26 y 27.

necesariamente se armoniza con sus estrategias de participación, pues con ello, las mujeres, en su diversidad y pluralidad, pueden tener una expectativa real de triunfo.

133. En este sentido, se ha perfilado que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país[42] y toda autoridad administrativa electoral tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género[43].

134. Esto, debe decirse con claridad, no implica que se deba propiciar una Ley de cupos, tampoco que sea la autoridad la que indique a los partidos qué tipo de candidaturas debe postular y menos aún que sea válida la medida que sobre la voluntad interna de los partidos, la preparación para la competencia, la formación de cuadros, la competencia misma, sea limitada por la decisión de un órgano en la medida que se perfila en el caso concreto.

135. No solo se está ante la vulneración del principio de jerarquía normativa y ante un exceso en la lógica misma de las acciones afirmativas, también ante una medida que no encuentra asidero en la proporcionalidad, racionalidad y necesidad del mandato que termina por anular en una medida absolutamente trascendente la autodeterminación partidista, vaciando de contenido el modelo legal vigente que delinea las bases para lograr la paridad y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad en Jalisco a nivel estatal y municipal.

136. El Código Electoral de la entidad establece diversas medidas aplicables para la postulación a cargos legislativos y municipales de mujeres y personas que conforman grupos desaventajados.

---

[42] Véanse las sentencias relativas a los expedientes SUP-JDC-285/2026 y SUP-REC-1209/2018 y acumulados.

[43] Ver la jurisprudencia 9/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 36 y 37.

137. Específicamente, en los artículos 2, fracciones XIX, 24, numeral 3, primero y tercer párrafo, y 237 Ter, se regula lo relativo a la paridad de género, en sus vertientes vertical, horizontal y transversal para la elección de ayuntamientos.

138. De la lectura cuidadosa de cada uno de los artículos mencionados (cuyo contenido puede consultarse en el anexo único y también se detalla más adelante), se observa que se regula la paridad vertical, consistente en la alternancia secuencial por género en las candidaturas de cada planilla; horizontal, relativa a la postulación de mujeres en al menos el cincuenta por ciento de las presidencias municipales y sindicaturas; y transversal, enfocada en que las mujeres puedan contender en los veinte municipios más poblados y, en los restantes ciento cinco ayuntamientos, se les garanticen condiciones de competitividad.

139. De lo anterior, se advierte que la legislación local incorporó una serie de medidas específicas a fin de alcanzar la paridad de género en el acceso de todos los cargos municipales, las cuales se basan en dos elementos: i) el factor poblacional y ii) los bloques de competitividad.

140. En ninguno de estos dos elementos se desprende el relativo a que necesariamente deben postularse mujeres en los ayuntamientos en los que nunca han gobernado; es decir, en la legislación, aun cuando se desarrolla en detalle la regulación de la paridad de género, no sientan las bases para implementar acciones afirmativas sobre ayuntamientos que no han sido gobernados por una mujer.

141. En este sentido, si bien el Instituto electoral, en uso de la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 134, numeral 1, fracción LVII, del Código Electoral[44] tiene la posibilidad de emitir lineamientos que detallen la forma en cómo se deben cumplir las acciones afirmativas diseñadas por el legislador en relación con la paridad de género, lo cierto es que no tiene atribuciones para incorporar elementos que no están previstos en la legislación porque, en

---

[44] ***Artículo 134.*** *1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: […] VII. Aprobar dentro de* ***los primeros seis meses*** *del año siguiente al de la elección, los* ***lineamientos*** *para garantizar el cumplimiento de* ***paridad de género y no discriminación*** *en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, que estarán vigentes para el proceso electoral siguiente; y*

términos del marco normativo citado previamente, con esto vulnera el principio de jerarquía normativa.

142. Ahora bien, más allá de ello, esta Sala Superior estima que esta medida de postulación exclusiva de mujeres, así como la diversa de reforzamiento, no superan el *test* de proporcionalidad y escrutinio estricto.

143. Además de tener en cuenta cómo se regula la paridad de género, es necesario conocer lo que prevé la legislación y los Lineamientos sobre la inclusión de los grupos beneficiados con la medida de reforzamiento.

144. Al respecto, en el artículo 24 están previstas las medidas afirmativas en el ámbito municipal para la postulación de personas indígenas, con discapacidad y LGBTTTIQ+.

145. Cada una de las medidas previstas por el Congreso del Estado en el citado código fueron ampliadas considerablemente por el Instituto estatal en los Lineamientos; en particular, en los artículos 13, 14 y 15, así como 7, 16, 17, 18, 19 y 49, respectivamente.

146. De lo previsto en el Código y en los Lineamientos, como se puede apreciar más claramente en el **Anexo único** de esta sentencia, se tiene lo siguiente:

a) Las **mujeres** (sin contar la medida de postulación exclusiva en ocho ayuntamientos que actualmente está impugnada y cuya validez impone analizar cómo estaba previsto el sistema previo a su incorporación) **tienen garantizado: 1)** que en las fórmulas encabezadas por mujeres las suplentes sean del mismo género, en tanto que las que encabezan hombres pueden tener como suplente a una mujer; **2)** la paridad de género vertical en la postulación de las planillas, alternando de manera secuencial las candidaturas de mujeres y hombres; **3)** la paridad de género horizontal para que las mujeres cuenten con, al menos, el cincuenta por ciento de candidaturas de presidencias municipales y sindicaturas; **4)** en caso de que el número de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas sea impar, la mayoría se asignará a las mujeres; así como **5)** la paridad de género transversal, con lo que se impide que a un género se le asignen exclusivamente municipios en que la fuerza política postulante haya

obtenido los menores porcentajes de votación; a la vez, también se impide que sólo a un género se le asignen los municipios más poblados.

Para cumplir con el último inciso (paridad transversal), se enlistan, de mayor a menor, los **veinte municipios con más población** en Jalisco[45] y, luego, se divide en dos bloques de diez municipios, cada uno de los cuales se ordena conforme al porcentaje de votación; **en cada bloque de diez se asegura que las mujeres sean al menos el cincuenta por ciento** de las candidaturas, que en los **primeros cinco municipios se postulen mínimo dos planillas** encabezadas por un mismo género y que **no se concentren dos candidaturas de un mismo género en los últimos dos** lugares.

Los restantes ciento cinco municipios se ordenan en tres bloques de competitividad de la mayor a la menor votación válida emitida (alto, medio y bajo) y cada uno se divide en dos bloques (de alta y baja).

En cada sub bloque de votación alta (alta-alta, alta-baja) y baja (baja-alta y baja-baja), se garantiza que **al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas sean para el género femenino**.

Si el número es **impar, la mayoría será para el género femenino**. Aunque en el bloque medio la distribución es libre, se verifica que en los cuatro bloques [poblacional y los de competitividad] exista paridad entre los géneros en la postulación de la presidencia municipal y sindicatura.

Asimismo, se prohíbe concentrar candidaturas de un mismo género en los últimos dos lugares de los listados.

b) Las **personas indígenas tienen protegido** que: **1)** por regla general no se permitirá la interseccionalidad para el cumplimiento de las postulaciones[46]; **2)** en uno de los **seis municipios con mayor población indígena** se postule a la presidencia municipal una fórmula de personas

[45] Precisando que esa entidad federativa cuenta con ciento veinticinco ayuntamientos.
[46] Salvo casos muy específicos detallados en los Lineamientos, en que se admitirá que, por motivo de la interseccionalidad, con una candidatura pueda atenderse la inclusión de dos grupos.

que se autoadscriban a ese grupo[47]; **3)** en los seis municipios con mayor población indígena se postule el número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas de ese grupo que correspondan a la proporción de la población indígena que tiene el municipio, las cuales deberán colocarse en los primeros lugares de la lista; **4)** en los seis municipios que integran el Área Metropolitana de Guadalajara y **que cuentan con al menos el cinco por ciento** de población indígena (entre los cuales se encuentra **Zapopan**) deberá postularse por lo menos una fórmula de candidaturas indígenas en cada una de las planillas; y **5)** se postule al menos una fórmula de candidaturas indígenas dentro de las planillas de los siete municipios **que cuentan con al menos el veinte por ciento de población** que se autoadscribe a ese grupo.

c) Las **personas LGBTTTIQ+ tienen asegurado** que: **1)** por regla general no se permitirá la interseccionalidad para cumplir las postulaciones[48]; **2)** se postulen al menos **cuarenta y cuatro fórmulas** de personas que integren ese grupo, equivalentes al porcentaje de esa población que asciende al 4.7% conforme al CPV2020; **3)** once de esas fórmulas se postulen en los once municipios cuya población es mayor a cien mil habitantes (entre ellos, **Zapopan**); y **4)** las treinta y tres fórmulas restantes se postulen en municipios que formen parte del bloque poblacional, de competitividad alta y media.

d) Las **personas con discapacidad tienen salvaguardado** que: **1)** por regla general no se permitirá la interseccionalidad para el cumplimiento de las postulaciones[49]; **2)** se postulen al menos **cuarenta y tres fórmulas** de personas que integren ese grupo, equivalentes al porcentaje de esa población que asciende al 4.6% conforme al cuestionario ampliado del CPV2020; **3)** once de esas fórmulas se postulen en los once municipios cuya población es mayor a cien mil habitantes (incluido, **Zapopan**); y **4)**

---

[47] De acuerdo con el artículo 24, numeral 3, del Código Electoral, la Presidencia municipal también compite mediante una fórmula y el o la suplente se considera como una regiduría más, para los efectos de la suplencia que establece el propio código.
[48] Hecha excepción de supuestos particulares establecidos en los Lineamientos, en que se autoriza que, derivado de la interseccionalidad, con una candidatura se cumpla con la inclusión de dos grupos.
[49] Con la salvedad de los casos identificados en los Lineamientos, en los que se habilita que, a partir de la interseccionalidad, con una candidatura se atienda la inclusión de dos grupos.

las treinta y dos fórmulas restantes se postulen en municipios que formen parte del bloque poblacional, de competitividad alta y media.

147. Como se advierte, en el Código Electoral y en los Lineamientos **se prevén reglas** para asegurar que las mujeres tengan acceso, al menos, al cincuenta por ciento de las candidaturas a las presidencias municipales y sindicaturas; que, en caso de números impares, la mayoría se asigne a mujeres; y que **puedan ser candidatas en los ayuntamientos más poblados y los más competitivos**, evitando que se les postulen en aquellos donde tienen menos posibilidades de triunfo.

148. Asimismo, se observan parámetros que garantizan que las personas indígenas, con discapacidad y LGBTTTIQ+ accedan a candidaturas de munícipes **en proporciones relevantes**, pues en cada caso existen normas que aseguran postulaciones equivalentes a su porcentaje de población, ya sea en municipios específicos o en el estado de Jalisco en general.

149. A su vez, se posibilita que tengan acceso a **posiciones estratégicas, municipios competitivos y/o con la mayor población**, pues en el caso de las personas indígenas está resguardada su postulación a una presidencia municipal, en los primeros lugares en los municipios con mayor población indígena; al menos una fórmula en seis municipios del Área Metropolitana de Guadalajara y en siete municipios en los que superen el veinte por ciento de la población que se autoadscribe a este grupo.

150. En tanto, las personas con discapacidad y de la diversidad sexual tienen asegurada su postulación en los municipios que superan los cien mil habitantes y las restantes candidaturas tendrán que registrarse en el bloque poblacional, de competitividad alta y media.

151. Como se puede advertir, tratándose de la postulación de mujeres, **se encuentra garantizada la paridad en sus vertientes cuantitativa y cualitativa**, no sólo en el modelo previsto en el Código Electoral sino, como queda manifiesto en la descripción realizada y anexo atinente, en los Lineamientos el Instituto estatal incluso ajustó los términos estrictamente legales para asegurar que los veinte municipios más poblados, en lugar de ordenarse del uno al veinte de acuerdo con la votación de cada fuerza política, se ordenen conforme a su población y que cada sub bloque de diez se

reordene de acuerdo con la votación de cada ente electoral y, dentro de los primeros cinco municipios de cada sub bloque, se postulen al menos dos mujeres.

152. Con lo cual se asegura que todas las fuerzas políticas trabajen con los mismos Ayuntamientos en bloques de diez para reducir la dispersión de las candidaturas femeninas respecto de los municipios más poblados y puedan postulárseles, incluso, en los más competitivos de acuerdo con el respaldo electoral que mostraron las fuerzas políticas en la elección pasada.

153. En ese orden de ideas, la justificación de una acción afirmativa en la medida en que fue creada por el Instituto estatal y, posteriormente, reforzada por el Tribunal local claramente **excede de los parámetros** que buscan regularse en vía de ejercicio de facultad reglamentaria y de acción afirmativa en sede judicial. La motivación de ambas acciones no encuentra proporcionalidad, tampoco racionalidad, colisiona con las bases objetivas a las que deben atenderse y a los parámetros que la legislación vigente y el fin mismo de los principios constitucionales de igualdad, paridad y autoorganización partidista, en forma armónica, deben posibilitar.

154. Buscar acelerar la paridad en los hechos es un fin legítimo y válido, hacerlo desde la imposición o mandato que posibilita ser autoridad electoral, pasando por alto las bases, parámetros y directrices que deben conjuntamente coexistir, no lo es.

155. Esta Sala Superior ya ha determinado que **las acciones afirmativas y el principio de paridad** tienen diferencias de grado y temporalidad, sin embargo**, tienen como fin último el logro de la igualdad[50], lo cual implica la creación de mecanismos que potencien y coloquen en viabilidad de resultados la igualdad, delineándose con bases objetivas y armónicas con todos estos principios**, como ha ocurrido con la teoría cualitativa de la paridad, potenciada con reglas de alternancia, con reglas de cabeza de listas, con segmentación del universo de espacios a ocupar en bloques de competitividad, con la proscripción de postulación en Distritos perdedores o municipios de baja rentabilidad.

[50] Véase la sentencia relativa al expediente SUP-REC-277/2020.

156. Esas reglas han sido avaladas por este Tribunal como medidas eficaces que permiten, posibilitan y delinean alcanzar el triunfo, con criterios objetivos, con bases medidas y medibles, clasificándolas en bajas, medias o altas; en espacios de mayor densidad poblacional, de mayor peso en desarrollo económico, de presencia de hombres y mujeres, y de personas que responden a una interseccionalidad en el mosaico de la sociedad que somos, de esferas políticas diversas y distintas.

157. Estos parámetros no debieron dejar de atenderse por parte del Instituto estatal y menos aún por la Sala Regional cuando confirmó la resolución del Tribunal local, bajo la premisa de romper con déficits históricos de un segmento social, de un género y de la interseccionalidad mediante el mandato de exclusividad de candidaturas y ordenar un tipo de candidatura específica interseccional, porque no media justificación objetiva y razonable[51] en su emisión.

158. Esta circunstancia es aún más relevante tratándose de la medida de reforzamiento, dado que este órgano jurisdiccional ha determinado que la Constitución General no establece un modelo concreto, tampoco demanda la implementación de una acción afirmativa particular, sino que se limita a disponer un deber de implementar reglas de paridad, para procurar la observancia de ese principio[52].

159. Ello no puede llegar al extremo de formular un mandato de cupos que prive de efectos a la paridad, a la competencia y a la decisión democrática, en todos aquellos espacios donde no se ha tenido una mujer como presidenta municipal o de una persona de género femenino en la que concurran interseccionalidades específicas –de tres orígenes o pertenencias– no solo porque existe un mosaico más amplio de mujeres, entre otras, las mujeres adultas mayores, las mujeres jóvenes, las mujeres migrantes, las mujeres rurales, las mujeres afrodescendientes, sino porque justamente el legislador en Jalisco previó para las mujeres y para los grupos sociales destacados en la

---

[51] Esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-115/2022 y acumulado, determinó que los modelos que se construyan a fin de tutelar la observancia del principio de paridad en la postulación de candidaturas de mujeres y hombres y, en su caso, revertir los obstáculos y las barreras que en cada entorno han impedido el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres deben recoger el contexto político, social y cultural de cada entidad federativa.

[52] Véase la sentencia relativa a los expedientes SUP-JDC-115/2022 y acumulado.

medida reforzada, acciones concretas de impulso al acceso a los cargos que hoy las autoridades refieren en las medidas que se revisan.

160. Adicionalmente, por lo que hace a las personas indígenas, con discapacidad y LGBTTTIQ+, su participación **no requería esta medida y direccionalidad,** porque, es de destacar que cada uno de estos grupos tiene asegurada una fórmula en el Ayuntamiento de Zapopan, por lo que podría desde la lógica de definición partidista darse el supuesto de que personas indígenas, con discapacidad y LGBTTTIQ+ sean, si así se determina con base en las estrategias de competencia, ser postuladas a la presidencia municipal.

161. Por tanto, se estima que, a diferencia de lo que concluyeron la Sala Regional y, en su oportunidad, el Tribunal local, las medidas de reforzamiento y de postulación exclusiva de mujeres se alejan de la proporcionalidad y razonabilidad que debieron mediar para no ser consideradas **excesivas, atento a que llevan a limitar en forma preponderante la autoorganización partidista, cuando ésta es parte consustancial para alcanzar el triunfo y llevar a las candidaturas a acceder a los cargos de elección popular, bajo la observancia de las acciones reguladas para que sean paritarias e incluyentes**.

162. No es obstáculo a lo razonado, que la acción afirmativa y la medida de reforzamiento, se diga, persiguen, de manera conjunta, que las mujeres accedan a determinadas presidencias municipales, que una mujer que reúna la calidad de pertenecer a estos grupos sociales, obtenga la presidencia de Zapopan, y que esto implique la única vía o conducto para que se obtenga el resultado pretendido, toda vez que el acceso de las mujeres y la participación de personas de ambos géneros pertenecientes a esos grupos sociales son dos finalidades legítimas y diferenciadas, que el sistema ya atiende por una vía menos restrictiva.

163. Concentrar ambas en una sola posición no representa una finalidad distinta o más imperiosa; constituye la elección del medio más restrictivo posible.

164. Que la medida de postulación exclusiva de mujeres en los ocho municipios y la medida de reforzamiento **persigan un fin constitucionalmente imperioso** consistente en potenciar el principio de paridad en municipios donde no han gobernado mujeres y buscar una mayor participación de grupos en situación

de vulnerabilidad no se traduce automáticamente en que la determinación esté justificada.

165. Ambas medidas **no son medidas idóneas para alcanzar** ese fin, ya que no basta con que se conecte el potencial resultado de forma inconexa a las facultades reglamentarias previamente analizadas, esto es, las medidas por implementar tienen como presupuesto estar legalmente disponibles para su implementación, lo cual no se actualizó. Además, el que esté potencialmente conectada con los objetivos no justifica su idoneidad bajo un escrutinio estricto que exige que esté totalmente encaminada a la consecución de esa finalidad.

166. **Las medidas tampoco son necesarias** pues el fin constitucionalmente imperioso se puede alcanzar con otras menos restrictivas bajo la observancia integral de las restantes medidas afirmativas legales y reglamentarias establecidas en su favor, las cuales **resultarían igualmente efectivas pues aseguran postulaciones paritarias en municipios de alta competitividad política y también permiten que las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad accedan a candidaturas de munícipes en proporciones relevantes, incluso, en posiciones estratégicas, así como en municipios competitivos y con la mayor población.**

167. Como se observa de la sentencia local, en ambos casos se utilizó el parámetro poblacional que el Instituto estatal aplicó en los Lineamientos y, de los ocho municipios de postulación exclusivamente de mujeres, se tomó el de mayor población, Zapopan. Ese dato define el ámbito de aplicación de la medida, pero por sí solo no la justifica.

168. Es decir, si bien el factor poblacional, correlacionado con otros aspectos como la competitividad, en determinados casos puede constituir una base sólida que sustente una medida afirmativa, en el caso no se presentaron razones concretas, salvo la de que en Zapopan nunca ha obtenido el triunfo una mujer y menos una persona que integre uno de los tres grupos de personas indígenas, con discapacidad y LGBTTTIQ+, por lo que convenía la implementación de la acción afirmativa y medida de reforzamiento para garantizar un acceso efectivo.

169. Además, no se deja de ver que se invocó el estándar de progresividad para reforzar el derecho de postulación de las personas pertenecientes a los grupos

en situación de vulnerabilidad, pero se aisló esta conclusión del resto del complejo andamiaje jurídico diseñado para esos grupos.

170. A partir de lo expresado, se reitera la imprecisión metodológica de reducir el principio de igualdad a un elemento poblacional aislado, **sin considerar el resto de las medidas que el propio diseño normativo previó para garantizar la participación de los grupos en situación de vulnerabilidad.**

171. En este sentido, se concluye que no estamos frente a derechos o principios absolutos que no admitan modulación o delimitación. Por el contrario, la validez de la modulación se evalúa en función de una justificación soportada en elementos objetivos y razonables, los cuales no estuvieron presentes en las definiciones de mandatos de postulación exclusiva de candidaturas de mujeres y de postulación de candidatura femenina interseccional.

172. Como se estableció en los apartados previos, la interseccionalidad opera como herramienta para diagnosticar una discriminación cualitativamente específica y como base para reforzar o ampliar la protección de las personas afectadas, sin que en el caso se hayan presentado los elementos que justifican adicionar a tres grupos en situación de vulnerabilidad con una medida afirmativa acumulativa a otra medida temporal de paridad, consistente en garantizar la alternancia en la persona que ejercerá el gobierno de un municipio.

173. Por tanto, la medida de reforzamiento no era necesaria y tampoco se sustenta objetiva y razonablemente, en tanto tuvo asidero en un elemento histórico y en otro poblacional inconexos entre sí.

174. Las medidas **tampoco cumplen con la proporcionalidad en sentido estricto** porque la medida subsume la categoría amplia de las mujeres en un subconjunto y, en el cargo de mayor visibilidad, condiciona el avance paritario que el propio sistema persigue, al tensionarlo con categorías que, como se analizó, ya se encuentran protegidas con otras medidas afirmativas.

175. Ponderados ambos extremos, el efecto que la medida injustificada impone al derecho a ser votada del amplio universo de mujeres y a la autodeterminación

partidista[53], es de mayor entidad que el beneficio de colocar en ese cargo a una mujer que, adicionalmente, integre alguno de esos grupos.

176. Finalmente, esta Sala Superior estima importante señalar que **no es acertado** que la Sala Regional considerara que el principio pro persona facultaba al Tribunal local a implementar de forma oficiosa la medida de reforzamiento sobre la base de que con ello se estaría maximizando la protección de derechos fundamentales, eliminando obstáculos y formalismos para que las personas integrantes de grupos minoritarios tengan acceso a cargos de elección popular.

177. Es así porque el principio mencionado, sólo faculta a las autoridades para elegir entre dos normas existentes o dos interpretaciones posibles, supuesto en el que no se estaba en el caso, pues no existe una norma que prevea la medida interseccional para el ayuntamiento de Zapopan y otra que no, tampoco la lectura del artículo 15, numeral 1, de los Lineamientos tiene diversas interpretaciones posibles entre las cuales pudiera encontrarse alguna en el sentido de que la postulación para el citado ayuntamiento debía darse de forma exclusiva respecto a personas con discapacidad, indígenas o LGBTTTIQ+.

178. La norma es clara y, por ende, no requiere interpretación[54] y, a diferencia de lo establecido por la Sala Regional, no se está ante una modulación razonable del parámetro interpretativo cuestionado, apegada al artículo 1° constitucional.

179. Por todo lo anterior, procede **revocar parcialmente la sentencia impugnada, asimismo revocar parcialmente tanto la resolución recaída al recurso de apelación RAP-007/2025, como los Lineamientos, todos para dejar sin efectos la medida de reforzamiento implementada por el Tribunal local, así como la medida de postulación exclusiva de mujeres** en los ocho ayuntamientos listados en los Lineamientos, en los términos que se precisan más adelante.

---

[53] Prevista en el artículo 41, base I, de la Constitución General, así como 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 2, numeral 3, de la Ley de Medios.

[54] Al establecer que: *Los partidos políticos y coaliciones deberán postular únicamente candidaturas femeninas para encabezar las planillas en los municipios de Zapopan, Tonalá, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Chapala y Poncitlán*

180. En ese orden de ideas, ante lo fundado del agravio analizado, resulta innecesario estudiar los restantes motivos de inconformidad hechos valer, toda vez que han quedado colmadas las pretensiones de cada inconforme, respectivamente, de privar de eficacia la medida de reforzamiento y de dejar sin efectos la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres como presidentas municipales en ocho ayuntamientos.

181. Igualmente, son **ineficaces** los demás planteamientos de MORENA relacionados con el resto de las medidas afirmativas previstas en los Lineamientos y posteriormente confirmadas en la cadena impugnativa porque no combaten las razones dadas en la instancia regional para confirmar la determinación del Tribunal local porque se trata de manifestaciones genéricas que reiteran los planteamientos expuestos desde la instancia local respecto a la falta de exhaustividad, congruencia y motivación reforzada de cada medida afirmativa.

182. Incluso, respecto al planteamiento relacionado con que se debió analizar el **efecto acumulativo** de las medidas afirmativas implementadas en los Lineamientos, la Sala Guadalajara lo calificó de **ineficaz** por novedoso puesto que ese tema **no lo planteó** ante el Tribunal local, de modo que no pudo ser analizado, lo cual no es combatido en esta instancia.

7. IMPROCEDENCIA

183. A partir de lo anterior, debe **desecharse** la demanda del recurso **SUP-REC-185/2026** interpuesto por Leonardo Miguel Fragoso Robles, Miguel Jaime Rivera y César Mora Medina porque ha quedado sin materia la controversia que plantean al haber alcanzado su pretensión de revocar la medida consistente en la postulación exclusiva de mujeres en ocho municipios de Jalisco[55].

8. SOLICITUDES

184. En cuanto a la promoción presentada por el tercer interesado Jorge Alfredo Durán Fernández, por la que se pretende promover un supuesto incidente de impedimento, de su simple lectura se advierte que **el promovente reconoce**

[55] En términos de lo establecido en el artículo 9, numeral 3, en relación con lo previsto en el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la legislación como constitutivos de impedimento. En este sentido, para esta autoridad jurisdiccional resulta evidente que **se trata de una conducta frívola** dirigida a evitar que se dicte sentencia pronta y oportuna respecto de los presentes recursos de reconsideración, es decir, con un evidente propósito dilatorio, lo cual se evidencia también por lo que hace al segundo escrito mediante el cual solicitan el diferimiento de la resolución del presente asunto.

185. Por ello, se encuentra justificado su rechazo de plano por este órgano jurisdiccional, derivado de su propósito meramente dilatorio.

186. Resulta aplicable en lo conducente la Tesis P. CXLVIII/2000 del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.

9. EFECTOS

187. Atento a lo considerado previamente, lo procedente es:

9.1. **Revocar parcialmente** la sentencia impugnada emitida en el juicio **SG-JDC-36/2026 y acumulados**, para dejar sin efectos las validaciones de las medidas controvertidas de postulación exclusiva de mujeres como presidentas municipales en ocho ayuntamientos, así como de reforzamiento, y queden intocadas las demás consideraciones, al no haber sido motivo de análisis por esta Sala Superior.

9.2. **Revocar parcialmente** la resolución emitida en el recurso de apelación **RAP-007/2025** para privar de efectos la medida de reforzamiento implementada y la validación de la mencionada postulación exclusiva de mujeres, dejando inalteradas las demás consideraciones.

9.3. **Dejar sin efectos** los actos ejecutados en cumplimiento a las sentencias revocadas parcialmente, en lo relativo a la implementación de la medida de reforzamiento y postulación exclusiva de mujeres a la presidencia municipal de ocho ayuntamientos.

9.4. **Revocar parcialmente** los Lineamientos, con el objeto de dejar sin efectos el artículo 15 relativo a la postulación exclusiva de mujeres a la presidencia municipal de ocho municipios.

9.5. **Vincular** al Instituto estatal para que realice todas las acciones y modificaciones a los Lineamientos y, en su caso, a la demás normativa aplicable, a fin de que no se prevea la medida de reforzamiento y tampoco la referida postulación exclusiva de mujeres en los ocho municipios que enlistó.

A la vez, de ser el caso, establezca parámetros objetivos para cumplir con la paridad de género y los necesarios que generen competitividad de las candidaturas de mujeres y que en las candidaturas se privilegie la pluralidad de manera armónica con la estrategia de triunfo de cada fuerza política, puesto que las medidas reglamentarias no pueden anular la estrategia de competitividad real que los partidos políticos, de conformidad con sus fines y propósitos, cuentan como parte de su derecho de autoorganización interna.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** al SUP-REC-172/2026 los expedientes del SUP-REC-176/2026 al SUP-REC-192/2026.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del recurso SUP-REC-185/2026.

TERCERO. Se **sobresee** en el recurso SUP-REC-184/2026 y parcialmente en el recurso SUP-REC-172/2026 respecto a las personas indicadas en la ejecutoria.

CUARTO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos precisados.

QUINTO. Se **revoca parcialmente** la sentencia local originalmente controvertida, de acuerdo con lo indicado en el apartado de efectos.

SEXTO. Se **revocan parcialmente** los lineamientos inicialmente cuestionados, según lo precisado en los efectos de la resolución.

SÉPTIMO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, conforme a lo señalado en el último apartado del fallo.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso quien formula voto particular, así como el voto parcialmente en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien emite votos particular parcial, concurrente y de salvedad. El Secretario General de Acuerdos da fe.

ANEXO ÚNICO

<table>
<tr><th colspan="2">Paridad de género (medidas en favor de las mujeres)</th></tr>
<tr><th>Código Electoral</th><th>Aspectos ampliados en los Lineamientos</th></tr>
<tr><td>Paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación. La paridad de género se desarrolla mediante las siguientes vertientes:

a) Horizontal: Postulación equivalente de mujeres y hombres en el total de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de las listas de representación proporcional o en las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por un partido político o coalición;

b) Transversal: Postulación de candidaturas que impida que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se establecerá un sistema de bloques de competitividad; y

c) Vertical: Postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y de las planillas de candidaturas a munícipes integradas por mujeres y hombres en la misma proporción, de forma alternada y secuencial, en toda su extensión;

Artículo 2, fracción XIX</td><td>Paridad de género horizontal: Postulación equivalente de mujeres y hombres en el total de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas presentadas por un partido político o coalición en todo el territorio del Estado.

Paridad de género transversal: Postulación de candidaturas que impide que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos municipios en los que el partido o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se establecerá un sistema de bloques de competitividad.

Paridad de género vertical: Postulación de listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y de las planillas de candidaturas a munícipes integradas por mujeres y hombres en la misma proporción, de forma alternada y secuencial, en toda su extensión.

Artículo 2, apartado C. Conceptos generales</td></tr>
<tr><td>Los propietarios y suplentes de las candidaturas postuladas en una planilla municipal deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista.

Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género.

Artículo 24, numeral 3, párrafos primer y tercero</td><td rowspan="2">Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán atender, para la postulación de candidaturas a munícipes, lo siguiente:

a. Los partidos políticos deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal, con independencia de que participen en lo individual o coaligados.

b. Para el caso de las candidaturas independientes solo aplicará lo correspondiente a la paridad vertical.

Las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes deberán presentarse por fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente. Cuando la candidatura propietaria fuera masculina, su suplente podrá ser de cualquier género; sin embargo, si la candidatura propietaria es femenina, su suplente deberá corresponder al mismo género.

Los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la paridad horizontal, esto es, deberán postular al menos el cincuenta por ciento de</td></tr>
<tr><td>En el caso de la postulación de candidaturas a munícipes no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados</td></tr>
</table>

Paridad de género (medidas en favor de las mujeres)	
Código Electoral	**Aspectos ampliados en los Lineamientos**
exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad **o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos**. Para garantizar esto, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente: I. Se enlistarán los **20 municipios con mayor población** del estado de acuerdo con el censo de población del INEGI y **se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida** por cada partido político en el proceso electoral anterior. Esta lista **se dividirá en 2 bloques de diez** municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque de alta población-baja competitividad. Una vez conformados los dos bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán **postular en los primeros cinco Municipios** que integran cada bloque, **al menos dos planillas encabezadas por un mismo género**, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población; II. Hecho lo anterior, cada partido político o coalición enlistará el **resto de los municipios** en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al **porcentaje de votación válida emitida** de mayor a menor; III. Los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán **en 3 bloques** en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo con el porcentaje de votación válida emitida en la elección anterior, a fin de obtener un bloque de municipios con **alto** porcentaje de votación, un bloque con porcentaje **medio** de votación y un bloque con **bajo** porcentaje de votación; IV. Si al hacer la división de municipios en los 3 bloques señalados sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación media; V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los subbloques de votación baja se	candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas del **género femenino**, del total de planillas en que postulen candidaturas. En el caso del registro de las sindicaturas, el partido político, la coalición o en su caso las candidaturas independientes, determinarán libremente la posición y asignación de género por planilla. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas a registrar **sea impar**, después de haber dividido entre dos, **la mayoría** de las candidaturas deberá corresponder al **género femenino**. En el caso de la postulación de candidaturas a munícipes **no se admitirán criterios** que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados **exclusivamente** aquellos municipios **más poblados** de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los **porcentajes de votación más bajos** en la elección anterior. *Artículo 13* Para la postulación de candidaturas a munícipes: a) Se enlistarán los **20 municipios con mayor población** del Estado de acuerdo con el CPV2020, mismos que son los siguientes: **Zapopan**, Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Puerto Vallarta, El Salto, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, Zapotlán el Grande, Ocotlán, Tala, Arandas, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Zapotlanejo, Atotonilco el Alto y Ameca. b) Acto seguido, **se ordenarán de mayor a menor conforme a su población**. c) Esta lista **se dividirá en 2 bloques de diez** municipios cada uno. Al primer bloque de diez municipios se le denominará bloque poblacional alto y, al segundo, bloque poblacional bajo. Hecho lo anterior, **cada bloque se ordenará de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida** por cada partido político en el proceso electoral anterior. Se deberá garantizar que **en dichos bloques al menos el 50%** de las candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas corresponda al **género femenino**. d) Una vez conformados los dos bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular **en los primeros 5 municipios** que integran cada bloque, **al menos 2 planillas encabezadas por un mismo género**, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población, considerando la regla de postulación exclusiva de mujeres prevista en el artículo 15 de los Lineamientos. e) Para efecto de atender los mandatos legales

Paridad de género (medidas en favor de las mujeres)	
Código Electoral	**Aspectos ampliados en los Lineamientos**
denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja; VI. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta y si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación baja sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación baja-alta; VII. Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja, baja-alta y baja-baja, **al menos el 50% de las candidaturas corresponda al género femenino**. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-alta **sea impar**, la candidatura sobrante **será para una candidata de género femenino**; VIII. En el bloque de porcentaje de votación **medio** y en aquellos municipios donde no se registraron planillas, el partido político o coalición podrá **distribuir libremente** las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas; y IX. **En los 4 bloques**, además de verificarse la composición de las fórmulas, **se verificará la distribución paritaria** entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales **tanto del bloque poblacional como los de competitividad**. 2. En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género. 3. Cada partido político establecerá sus bloques de competitividad o de población de acuerdo con las disposiciones anteriores. 4. En el caso de que la totalidad de postulaciones a munícipes propietarios diera como resultado un **número impar**, **la mayoría de éstas será para el género femenino**.	que establecen que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, los partidos políticos o coaliciones **no podrán concentrar candidaturas de un mismo género en los dos últimos lugares** de los dos bloques referidos en el inciso c) citado previamente, salvo en aquellos casos en los que se deba de cumplir con la regla de postulación exclusiva de mujeres en ocho ayuntamientos, señalada en el artículo 15 de los Lineamientos. f) Hecho lo anterior, cada partido político o coalición **enlistará el resto de los municipios** en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al **porcentaje de votación válida emitida** de mayor a menor. g) Los municipios a que refiere el inciso anterior se distribuirán en **bloques de competitividad** conforme al siguiente procedimiento: la lista se dividirá en **3 bloques** en orden decreciente, de acuerdo con el porcentaje de votación válida emitida en aquella elección, a fin de obtener un bloque de municipios con **alto** porcentaje de votación, un bloque con **medio** porcentaje de votación y un bloque con **bajo** porcentaje de votación. h) Si al hacer la división de municipios en los 3 bloques señalados sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación media. i) Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub bloques. Los sub bloques de votación alta se denominarán: de votación alta-alta y de votación alta-baja. Los sub bloques de votación baja se denominarán: de votación baja-alta y de votación baja-baja. j) Si al hacer la división de municipios en los sub bloques del bloque de votación alta sobrare uno, éste se agregará al sub bloque de votación alta-alta y si al hacer la división de municipios en los sub bloques del bloque de votación baja sobrare uno, éste se agregará al sub bloque de votación baja–alta. k) Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub bloques de votación alta-alta, alta-baja, baja-alta y baja-baja, **al menos el 50% de las candidaturas** a la presidencia municipal y sindicaturas corresponda al género femenino considerando la regla de postulación exclusiva de mujeres prevista en el artículo 15, de los Lineamientos. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas en los sub bloques de votación alta-alta que se deban distribuir entre el género femenino y masculino sea **impar, la mayoría será**

Paridad de género (medidas en favor de las mujeres)	
Código Electoral	**Aspectos ampliados en los Lineamientos**
237 Ter	**para el género femenino.** l) En el bloque de porcentaje de votación **medio**, el partido político o coalición podrá **distribuir libremente** las candidaturas, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas. En los cuatro bloques —poblacional y los de competitividad—, además de verificarse la composición de las fórmulas, **se verificará la distribución paritaria entre los géneros** respecto a la postulación de las presidencias municipales y sindicaturas. **Se podrán concentrar candidaturas** de un mismo género en los diversos espacios que conforman cada bloque y sub bloque, con **excepción de los enlistados en los últimos dos lugares** de estos, para evitar que, como resultado, estos espacios sean asignados exclusivamente a uno solo de los géneros. En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera registrado planillas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de competitividad señalados con anticipación, estos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género. Cada partido político o coalición establecerá sus bloques de competitividad o de población de acuerdo con las disposiciones establecidas en los Lineamientos y, con base en la información que para tal efecto proporcione el Instituto. Si las postulaciones a munícipes propietarias a distribuir entre los géneros masculino y femenino dan un número **impar, la mayoría de estas será para el femenino**. Ahora bien, en el supuesto que algún partido político o coalición no postule planillas en la totalidad de los municipios, deberá ajustarse, en cada bloque, a las reglas establecidas en los incisos del párrafo 1 del artículo 14 de los Lineamientos (indicados como incisos al principio de esta celda). En el caso de los partidos políticos de nueva creación, al no contar con antecedente de competitividad, podrán distribuir sus postulaciones paritarias de forma libre, salvo en los municipios indicados en el artículo 15 de los Lineamientos, en los que deberán postular únicamente candidaturas femeninas para encabezar las planillas. Además, deberán garantizar la postulación paritaria de presidencias municipales y sindicaturas en el bloque poblacional. Asimismo, en los **105 municipios restantes**, deberán cumplir con la **paridad** en las postulaciones para presidencias municipales y

Paridad de género (medidas en favor de las mujeres)	
Código Electoral	**Aspectos ampliados en los Lineamientos**
	sindicaturas, así como las reglas establecidas en los incisos indicados al inicio de esta celda. *Artículo 14*
Sin correlativo	**<u>Los partidos políticos y coaliciones deberán postular únicamente candidaturas femeninas para encabezar las planillas en los municipios de Zapopan, Tonalá, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Chapala y Poncitlán.</u>** Para arribar a la determinación de esos municipios se observaron los criterios siguientes: a. De los municipios en los que **históricamente no han sido electas candidaturas femeninas** como presidentas municipales, se identificaron aquellos en el que **no hay posibilidad de reelección** para el siguiente periodo al cargo de presidente municipal. b. Hecho lo anterior, **se identificaron 16 municipios en ese supuesto**, los cuales fueron ordenados de forma decreciente, de conformidad con el dato poblacional emitido en el CPV2020, por el INEGI. c. Del listado resultante, se identificaron el **50% de municipios con mayor población**, es decir, los **primeros 8 municipios** del listado de 16 son aquellos en los que se deberán postular exclusivamente candidaturas femeninas al cargo de presidenta municipal. Las candidaturas independientes que sean registradas para contender por la presidencia municipal en los ocho municipios señalados deberán ser exclusivamente de mujeres. ***<u>Artículo 15</u>***

Acciones afirmativas en favor de personas que integran grupos en situación de vulnerabilidad		
Grupo beneficiado	**Acciones afirmativas previstas en el Código Electoral**	**Aspectos ampliados en los Lineamientos**
Personas indígenas	Para los efectos del Código Electoral se entiende por ***Municipios mayoritariamente indígenas*** aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena, por autoadscripción, **<u>mayor al 50%</u> [son <u>5</u>]**, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística.	Para efectos de los Lineamientos, como Municipios con mayor población indígena se considera a los **<u>6</u>** municipios con mayor población indígena en el Estado de Jalisco, es decir, Mezquitic (79.78%); Cuautitlán de García Barragán (67.94%); Tuxpan (63.88%); Bolaños (61.17%); Zapotitlán de Vadillo (51.68%) y **Chimaltitán (<u>47.98%</u>).** [Es decir, se agrega un municipio que no supera el 50% de población indígena] *Artículo 2, numeral 1, apartado C. Conceptos generales, término "Municipios con mayor población indígena".*

Acciones afirmativas en favor de personas que integran grupos en situación de vulnerabilidad		
Grupo beneficiado	**Acciones afirmativas previstas en el Código Electoral**	**Aspectos ampliados en los Lineamientos**
	Artículo 2º, numeral 1, fracción XXVII	
	En los **municipios mayoritariamente indígenas**, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar la postulación de las planillas a munícipes observando lo siguiente: I. Se deberá postular **en la primera posición de la lista una fórmula** que se autoadscriba como indígena, **en al menos uno de los municipios** mayoritariamente indígenas; II. Las planillas deberán integrarse con, por lo menos, el **número de fórmulas** de candidaturas conformadas por personas que se autoadscriben como indígenas, tanto propietarias como suplentes, **que correspondan a la proporción de la población de origen indígena** que tiene el municipio, las cuales **deberá colocarse en los primeros lugares de la lista**. *Artículo 24, numeral 3, párrafo segundo, fracciones I y II*	**No se permite la interseccionalidad** para el cumplimiento de las postulaciones; sin embargo, se admitirá que, por motivo de la interseccionalidad, con una candidatura pueda atenderse la inclusión de dos grupos, si: a. En las planillas de munícipes, en la postulación de personas jóvenes, también se autoadscriban como personas indígenas. b. En las planillas de los seis municipios con mayor población indígena, respecto de las personas indígenas que también sean jóvenes, conformen la población LGBTTTIQ+ o sean personas con discapacidad. *Artículo 7, numerales 2, puntos a y b, y 3* *Artículo 16, numeral 1, punto d* En los municipios con mayor población indígena, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, además de postular en la primera posición a una fórmula de personas que se autoadscriban y autoreconozcan como indígena, en al menos uno de los **seis** municipios con mayor población indígena, deberán integrar las planillas con, por lo menos, el número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas que se autoadscriban como indígenas, tanto propietarias como suplentes, que correspondan a la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, las cuales deberá colocarse en los primeros lugares de la lista. En los **6 municipios que integran el Área Metropolitana** de Guadalajara y que cuentan con al menos el **5% de población** que se autoadscriba como persona indígena (Acatlán de Juárez, Ixtlahuacán de los Membrillos, **Zapopan**, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto y San Pedro Tlaquepaque), deberá postularse por lo menos **una fórmula** de candidaturas indígenas **en cada una de las planillas** que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes. Deberá postularse al menos **una fórmula** de candidaturas indígenas dentro de las planillas de **los 7 municipios que cuentan con al menos el 20% de población que se autoadscribe como persona indígena** de acuerdo con los datos obtenidos por el INEGI en el CPV2020 (Atemajac de Brizuela, Ayutla, Huejuquilla el Alto, Jocotepec, Poncitlán, Villa Purificación y Zapotlán del Rey). *Artículo 16*

Acciones afirmativas en favor de personas que integran grupos en situación de vulnerabilidad		
Grupo beneficiado	**Acciones afirmativas previstas en el Código Electoral**	**Aspectos ampliados en los Lineamientos**
Personas LGBTTTIQ+	Tomando en consideración el último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos o coaliciones deberán postular **una fórmula** de personas de la diversidad sexual dentro de las planillas **de un porcentaje de municipios equivalente a la población del grupo** en situación de vulnerabilidad. *Artículo 24, numeral 3, párrafo cuarto*	**No se permite la interseccionalidad** para el cumplimiento de las postulaciones; sin embargo, se admitirá que, por motivo de la interseccionalidad, con una candidatura pueda atenderse la inclusión de dos grupos, si: a. En las planillas de munícipes, en la postulación de personas jóvenes, también se autoadscriban como personas LGBTTTIQ+. b. En las planillas de los seis municipios con mayor población indígena, respecto de las personas indígenas que también sean jóvenes, conformen la población LGBTTTIQ+ o sean personas con discapacidad. *Artículo 7, numerales 2, puntos a y b, y 3* Las coaliciones –dependiendo del tipo de coalición, conforme a la inclusión ponderada de candidaturas que se obtiene de correr una fórmula– y partidos políticos (incluidos los de nueva creación) deberán postular al menos **44 fórmulas** integradas por personas de la población LGBTTTIQ+ (fórmulas que corresponden al porcentaje de esa población –4.7% conforme al CPV2020– **respecto del universo del total de cargos municipales a elegir y no respecto del universo de municipios**, según se desarrolló en el Acuerdo IEPC-ACG-047/2025 por el que se aprobaron los Lineamientos[56]). De las 44 fórmulas deberán **postular al menos una fórmula en los 11 municipios cuya población sea mayor a 100 mil habitantes** (**Zapopan**, Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Puerto Vallarta, El Salto, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, Zapotlán el Grande y Ocotlán). Lo anterior es aplicable para las candidaturas independientes que contiendan en esos municipios. Las **33 fórmulas restantes** de personas de la población LGBTTTIQ+, deberán postularse en municipios que formen parte del **bloque poblacional, de competitividad alta y media**. Las fórmulas postuladas en los bloques de baja competitividad no serán contabilizadas para el cumplimiento de la medida afirmativa. En el caso de partidos políticos de nueva creación la postulación de estas fórmulas será libre. *Artículo 17* *Artículo 49*
Personas con discapacidad	Tomando en consideración el último censo de población del	**No se permite la interseccionalidad** para el cumplimiento de las postulaciones; sin embargo, se admitirá que, por motivo de la

[56] Ver el numeral *4.1. Postulación de al menos 44 fórmulas de personas de la población LGBTTTIQ+ en ayuntamientos*.

Acciones afirmativas en favor de personas que integran grupos en situación de vulnerabilidad		
Grupo beneficiado	**Acciones afirmativas previstas en el Código Electoral**	**Aspectos ampliados en los Lineamientos**
	Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos o coaliciones deberán postular **una fórmula** de personas con discapacidad dentro de las planillas **de un porcentaje de municipios equivalente a la población del grupo** en situación de vulnerabilidad. *Artículo 24, numeral 3, párrafo cuarto*	interseccionalidad, con una candidatura pueda atenderse la inclusión de dos grupos, si: a. En las planillas de munícipes, en la postulación de personas jóvenes, también se autoadscriban como personas con discapacidad. b. En las planillas de los seis municipios con mayor población indígena, respecto de las personas indígenas que también sean jóvenes, conformen la población LGBTTTIQ+ o sean personas con discapacidad. *Artículo 7, numerales 2, puntos a y b, y 3* Los partidos políticos (incluidos los de nueva creación) y coaliciones –dependiendo del tipo de coalición, conforme a la inclusión ponderada de candidaturas que se obtiene de correr una fórmula– deberán **postular al menos 43 fórmulas** integradas por personas con discapacidad (fórmulas que corresponden al porcentaje de esa población –4.6% conforme al cuestionario ampliado del CPV2020– **respecto del universo del total de cargos municipales a elegir y no respecto del universo de municipios**, según se desarrolló en el Acuerdo IEPC-ACG-047/2025 por el que se aprobaron los Lineamientos[57]). De las 43 fórmulas deberán postular **al menos una en los 11 municipios cuya población sea mayor a 100 mil habitantes** (**Zapopan**, Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Puerto Vallarta, El Salto, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, Zapotlán el Grande y Ocotlán). Lo anterior es aplicable para las candidaturas independientes que contiendan en esos municipios. Las **32 fórmulas restantes** de personas con discapacidad, deberán postularse en municipios que formen parte del **bloque poblacional, de competitividad alta y media**. Las fórmulas postuladas en los bloques de baja competitividad no serán contabilizadas para el cumplimiento de la medida afirmativa. En el caso de partidos políticos de nueva creación la postulación de estas fórmulas será libre. *Artículo 18* *Artículo 49*

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

[57] Ver los numerales *7.1. Justificación del ajuste porcentual conforme a la representatividad poblacional* y *7.2. Postulación de al menos 43 fórmulas de personas de la población con discapacidad en ayuntamientos.*

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-172/2026 Y ACUMULADOS.

I. Preámbulo

En términos de los artículos 254, párrafo sexto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular parcial** porque, en el caso concreto, desde mi perspectiva la postulación exclusiva de mujeres en ocho municipios en los que nunca ha gobernado una mujer es constitucional, conforme a lo siguiente:

II. Contexto de la controversia

En el marco de la próxima renovación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Local concurrente 2026–2027 en el estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en dicha entidad federativa[58] emitió los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, en la postulación de candidaturas a dichos cargos.

Lineamientos en los cuales, en lo que interesa, se estableció como medida afirmativa en beneficio de las mujeres que su postulación a candidaturas sea exclusiva en ocho ayuntamientos, que correspondían a los municipios más poblados de los dieciséis que se identificaron con dos características: **i)** nunca había

[58] Posteriormente, podrá citársele como IEPC o Instituto local.

gobernado una mujer y ii) no tenía derecho a reelegirse quien ostentaba la presidencia municipal actual; entre esos municipios se encontraba Zapopan.

Tal regla fue impugnada ante el Tribunal local, quien la confirmó y además consideró que era necesario crear una medida de reforzamiento en el municipio de mayor población de aquellos ocho en los que la postulación sería exclusiva de mujeres a presidencias municipales, esto es, en Zapopan la mujer que contendiera al cargo debía pertenecer a alguno de tres grupos de situación de vulnerabilidad: indígena, con discapacidad o de la diversidad sexual.

Esa decisión fue confirmada por la Sala Guadalajara al considerar, en esencia, que ambas medidas afirmativas tienen como finalidad maximizar la protección de los derechos fundamentales y eliminar obstáculos para que las mujeres y personas pertenecientes a grupos minoritarios tengan acceso a cargos de elección popular.

III. Valoración de la sentencia

La sentencia sostiene que tanto la postulación exclusiva del género femenino en ocho ayuntamientos como la medida reforzada de postulación cerrada a mujeres pertenecientes a ciertos grupos vulnerables son inconstitucionales porque no son armónicas con los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y autodeterminación partidista.

En el entendido de que son dos reglas particularizadas y específicas, y con ello excesivas de la facultad reglamentaria, por lo que no superan la proporcionalidad y racionalidad y pasan por

que en la legislación y en los propios Lineamientos ya se prevén reglas para asegurar el acceso de mujeres al menos al cincuenta por ciento de las presidencias municipales y sindicaturas y que se postulen en los ayuntamientos más poblados y competitivos; así como una serie de reglas que garantizan la participación de las personas pertenecientes a grupos vulnerables.

Razones por las cuales el presente fallo, sustancialmente, revoca tanto la sentencia impugnada como la local y los lineamientos en lo que atañe a la implementación de tales medidas, con la finalidad de dejarlas sin efectos.

IV. Razones del voto particular parcial

Comparto la decisión de dejar sin efectos la denominada medida reforzada que el Tribunal local implementó porque ésta no encuentra justificación dado que actualmente existe un marco normativo robusto que protege y materializa de forma efectiva los derechos político-electorales de todas las mujeres pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad y no se sustenta en elementos objetivos dado que sólo se determinó su implementación en el municipio de mayor población de una entidad federativa sin un análisis de representatividad de esos grupos vulnerables en esa población.

Sin embargo, no comparto las consideraciones ni el sentido del presente fallo en lo relativo a revocar y dejar sin efectos la postulación exclusiva de mujeres en ocho ayuntamientos en los que nunca ha gobernado una mujer porque, contrario a las consideraciones de la mayoría, tal medida es constitucional y válida, al ser acorde con los principios de igualdad y paridad, así

como armónica con los principios de autoorganización y autodeterminación partidista.

Mi postura tiene sustento en las razones siguientes.

1. La medida es acorde con la paridad de género prevista en convenios internacionales y regionales, y en la Constitución

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[59] (artículos 1, 2, 4 y 7), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos 1 a 3), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 1, párrafo primero, y 3), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 23), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4 y 5), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículos 2 y 13) y su Protocolo relativo a los Derechos de la Mujer en África (artículo 9), el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ─Convenio Europeo de Derechos Humanos─ (artículo 14), la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 21, 23, 39 y 40) y el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (preámbulo y artículos 1 y 6), **reconocen la importancia de garantizar la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones.**

[59] En adelante, CEDAW.

Por su parte, la **Recomendación General No. 40** de la CEDAW marca una línea de ruta hacia la paridad total, al reiterar **la obligación de promover la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en todos los sistemas de toma de decisiones**, tanto en el ámbito público como privado; a la vez que, expresa la preocupación por afianzar el principio de paridad en la toma de decisiones de **todos los ámbitos**, en los futuros marcos internacionales y procesos de reforma y en la **aplicación e interpretación de las ya existentes.**

A nivel nacional, desde la reforma constitucional del año dos mil catorce en materia político-electoral, se estableció a la **paridad de género como un principio constitucional** (artículo 41 de la Constitución general); el cual se consolidó con la reforma constitucional del año dos mil diecinueve denominada ***paridad en todo*** la cual, esencialmente, estableció que la mitad de los cargos de decisión en los tres ámbitos de gobierno (federal, estatal y **municipal**), en los tres poderes de la unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los organismos autónomos deberían asignarse a mujeres, en pro de la tutela efectiva de la igualdad sustantiva.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución general dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen, entre otras, la obligación de promover, respetar los derechos humanos, de conformidad, entre otros, con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso específico de la obligación general de *garantizar*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que

implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; sin embargo, dicha obligación no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

En esa lógica, si la medida establece la postulación exclusiva de mujeres en ocho ayuntamientos a fin de materializar de forma efectiva el acceso al cargo en municipios que nunca han sido gobernados por una mujer resulta patente que la implementación de esa medida tiene un sustento convencional y constitucional.

De esa forma, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres de acceder a los cargos de elección popular se requiere, aparte de un marco normativo sólido, activar el actuar de las autoridades de todos los niveles de gobierno, en este caso, del Instituto local para que, en uso de su facultad reglamentaria emita medidas que compensen la discriminación estructural que han sufrido las mujeres en la vida política del Estado de Jalisco.

En adición, esa obligación tiene respaldo convencional y constitucional que exige una conducta positiva del aparato del Estado ─en el caso, de autoridades locales─, como supervisor del

cumplimiento del principio paritario, para asegurar que el género se materialice no solo en el plano cuantitativo, sino cualitativo que asegure una distribución de poder equilibrada.

Por ello, remover los obstáculos históricos que han sufrido las mujeres en Jalisco al intentar tener una representación igualitaria, representa un detonante válido para que la actividad estatal opere en favor del género, sin que los derechos partidarios de los partidos políticos se encuentren afectados porque, en plena autonomía y estrategia política, pueden elegir a las mujeres que mejor los represente. Aunado a que, el mandato de paridad de género es una obligación para todos los entes políticos.

2. La medida sí es constitucionalmente válida a la luz de la línea jurisprudencial de este Tribunal sobre paridad de género y la necesidad de implementar medidas afirmativas efectivas

A nivel jurisdiccional, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el principio paritario constituye una norma de rango constitucional y convencional que tiene por objeto garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a cargos públicos y espacios de toma de decisiones. Sobre ese tamiz se ha desarrollado una línea jurisprudencial y de criterios de sentencias que se mencionan enseguida:

En la Jurisprudencia 11/2018[60], esta Sala Superior consideró que el principio de paridad debe entenderse como un mandato de optimización de carácter flexible. Esto implica que **su**

[60] De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Esta y todas las jurisprudencias y tesis de las Salas del Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <https://www.te.gob.mx/iuse//>.

cumplimiento no se limita a una distribución estrictamente numérica de cincuenta por ciento entre mujeres y hombres, sino que permite una representación mayoritaria de mujeres cuando ello contribuya a la realización efectiva del principio de igualdad sustantiva.

En la misma línea, la jurisprudencia 10/2021[61] valida la implementación de mecanismos de ajuste normativo orientados a alcanzar la integración paritaria, siempre que ello se traduzca en una mayor inclusión de mujeres en los espacios de representación y decisión.

Asimismo, la Jurisprudencia 2/2021[62] reafirma que la designación de un número superior de mujeres respecto de hombres, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, en órganos públicos electorales es compatible con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización, en tanto promueve una representación sustantiva y no meramente formal.

En esa lógica, destaca que este Tribunal electoral ha garantizado la paridad no sólo en la postulación de candidaturas[63] sino también en la conformación e integración de los órganos de decisión[64], lo que ha llevado a materializar la presencia efectiva de mujeres.

---

[61] De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.
[62] De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.
[63] Como se advierte de la jurisprudencia 6/2015 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.
[64] Acorde con ello se emitió la jurisprudencia 10/2021 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. Así como la jurisprudencia 9/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

Por ejemplo, para el caso gubernaturas, en el criterio emitido en el SUP-RAP-327/2023 y acumulado se confirmó la medida por la que se ordenó a los partidos políticos nacionales la postulación de, al menos, cinco candidatas en los nueve cargos a renovarse, lo que dio como resultado que cuatro mujeres ocuparan las gubernaturas de Ciudad de México, Guanajuato, Morelos y Veracruz, de las cuales, en las tres últimas entidades federativas nunca había gobernado una mujer.

Parte relevante de ese criterio es que se consideró que esa medida no representaba un ejercicio regulatorio que violentara los principios de reserva de ley o jerarquía normativa, o un acto materialmente legislativo, sino un ejercicio exclusivamente de supervisión dentro del ámbito de competencias de la autoridad electoral, vinculada a la necesidad de adoptar parámetros claros y objetivos para aplicar las disposiciones constitucionales en materia de paridad; por lo que sólo se materializaban disposiciones que ya formaban parte del sistema electoral, y se buscaba hacer efectivo un mandato constitucional.

Además, para llegar a esa conclusión, se hizo constar que eran las condiciones de participación histórica de las mujeres en la vida política de las entidades federativas lo que hacía patente la necesidad de adoptar una medida de postulación paritaria en su vertiente horizontal a fin de optimizar su presencia en el ámbito público.

Aunado que era una medida acorde con la obligación constitucional y estatutaria de los partidos políticos de respetar,

garantizar y promover la postulación paritaria de mujeres a los distintos cargos de elección popular en los que compitan.

En esa lógica, es evidente que, en el caso, la postulación exclusiva de mujeres en ocho ayuntamientos en los que nunca ha gobernado una mujer se inscribe también como una medida necesaria para materializar el principio de paridad que está constitucionalmente previsto para garantizar que las mujeres detenten el poder público en igualdad de condiciones.

La relevancia de hacer plenamente efectivo ese mandato constitucional en el caso concreto destaca por el contexto específico del asunto que se resuelve, en tanto que, a nivel municipal las cifras demuestran que existe resistencia para que las mujeres gobiernen en igualdad que los hombres.

En efecto, según datos del INEGI en el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (CNGMD) 2025[65] de las 2,433 presidencias municipales y alcaldías reportadas, sólo 605 (24.9 %) eran presididas por mujeres, mientras que 1,821 correspondían a hombres (74.8 %), lo que representa una brecha de género del 49.9% y significa que en el ámbito municipal se está lejos de alcanzar la igualdad sustantiva.

Esa brecha de género también está presente en Jalisco, porque según estadísticas del Instituto local[66] de los ciento veinticinco municipios que conforman esa entidad federativa, las mujeres sólo obtuvieron el triunfo en cuarenta y nueve, lo que representa

[65] Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/cngmd/CNGMD_RR_25.pdf
[66] Acuerdo IEPC-ACG-047/2025 emitido por el Consejo General del Instituto local.

39.2% frente al 60.8% correspondiente a hombres, generando una brecha de género del 21.6%; además de los veinte municipios más poblados sólo ocho son gobernados por mujeres, esto es, únicamente, el 40%.

Por ende, ante la existencia de una brecha de género importante en el acceso a cargos de mujeres en presidencias de ayuntamientos, a la luz de la obligación constitucional de los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas[67], también prevista constitucionalmente a nivel local[68], estaba plenamente justificado que se emitiera una medida afirmativa para que de los cuarenta y nueve ayuntamientos que se encuentran en el supuesto de nunca haber sigo gobernados por una mujer sólo en ocho de ellos se postule exclusivamente mujeres.

Puesto que, dicha medida afirmativa solo representa el 16% de esos ayuntamientos, es decir, una porción mínima de aquellas demarcaciones territoriales en las que subsiste una deuda histórica con las mujeres para que ocupen espacios municipales.

Sumado a que, se evidencia que se armoniza con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos

---

[67] El artículo 41, tercer párrafo, fracción I, de la Constitución establece, en lo que interesa:
"**Los partidos políticos** son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género**."

[68] La Constitución local en su artículo 13, prevé:
"Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. **Los partidos políticos tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, **garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales** libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, **en candidaturas a** legisladores y **munícipes**.

políticos porque únicamente estarían ceñidos a postular exclusivamente mujeres ocho de los cuarenta y nueve municipios identificados en los que nunca ha gobernado una mujer, en el entendido, de que la postulación de una mujer no representa que automáticamente se coarta su estrategia política, porque estarían en plena libertad de postular a las mujeres que mejor los representen.

En esa lógica, no se pueden sostener las consideraciones de la mayoría, en el sentido de que la Sala responsable se apartó de los parámetros objetivos de la paridad cualitativa; por el contrario, las medidas buscan resarcir el daño estructural en la representación de mujeres ediles en municipios que históricamente han sido encabezados por hombres.

Por otra parte, tampoco comparto la consideración de que las reglas que implementó el Instituto local resultan excesivas porque, si se toma en consideración que se estaba modificando un porcentaje mínimo para que las mujeres sean representadas, se traduce en un pequeño avance que no trasgrede los derechos autodeterminación partidista.

De ahí que, es válido afirmar que la medida de postulación exclusiva de mujeres es constitucional y acorde con la línea jurisprudencial de este Tribunal que ha reconocido la importancia de que las medidas afirmativas materialicen el acceso de las mujeres a los cargos de poder público, en tanto que, pueden armonizarse con los principios de autoorganización y autodeterminación partidistas.

3. La implementación de la medida requería un análisis desde una visión con perspectiva de género

En lo que atañe al deber de juzgar con perspectiva de género, ante una problemática relacionada con la pertinencia de aplicar medidas que garanticen una mayor representación de mujeres, considero que se requiere de una visión de remueva restricciones para que las personas participen, desde un ámbito de igualdad. Como se establece en la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

En el entendido de que la obligación de juzgar con perspectiva de género implica que se debe **adoptar el criterio interpretativo que garantice el principio de igualdad**, **promueva la participación política de las mujeres y elimine cualquier discriminación histórica o estructural por razón de género**, de modo tal que no se restrinja el efecto útil de la interpretación de dichas normas y su finalidad.

En esa lógica, en el caso concreto, se ameritaba realizar un análisis con perspectiva de género que permitiera detectar que la aplicación del principio de paridad no constituye un techo o límite, sino un piso o un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres y que **obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible, mismo que trasciende la cuestión numérica entendida como el cincuenta por ciento de cada género.**

Por ello, desde una visión de género, se podía concluir que el Instituto local actuó, conforme a su facultad reglamentaria, en

cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, desde una dimensión no solo cuantitativa, sino cualitativa, la cual le permitió: **i)** acotar el factor población en Jalisco para identificar la relevancia de que las mujeres gobiernen en municipios estratégicos; y **ii)** minimizar las brechas de desigualdad que han sufrido las mujeres cuando intentan acceder y ejercer cargos de mayor relevancia dentro de la estructura de un ayuntamiento.

En ese sentido, si la autoridad vigilante e instrumental de la paridad de género a nivel local, detectó desigualdad en los derechos de las mujeres en comparación al género opuesto, su actividad estaba plenamente justificada porque, conforme a los parámetros que ha fijado esta Sala Superior, el aspecto numérico es un punto de partida o un piso mínimo, por lo que era necesario atender a la **dimensión cualitativa**.

En efecto, desde esa dimensión cualitativa era necesario aplicar la paridad de género como un mandato de optimización flexible que permitiera acelerar y maximizar la representación de las mujeres en cargos munícipes, porque sus alcances siempre deben interpretarse en el sentido de mayor beneficio en favor de las mujeres, sin dar pasos hacia atrás, como sucede en el caso.

De modo que, si las disposiciones a nivel convencional, constitucional y reglamentario regulan la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias de establecer medidas eficaces para lograr la representación equilibrada de los géneros en todos los planos de poder; la paridad se instaura como una garantía y una herramienta para facilitar dicha labor, sin que sea entendida solo para cubrir espacios, sino para eliminar alguna disparidad de género que siga afectando a las mujeres.

Bajo las premisas antes expuestas, la garantía del ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres, mediante la adopción de medidas es válida porque pueden implementarse por autoridades administrativas electorales, ya sean federales o locales —en el ámbito de sus facultades y competencia—, como sería el caso del Instituto local mediante la emisión de lineamientos o criterios que posibiliten el ejercicio efectivo del derecho de postulación y acceso de las mujeres a cargos públicos municipales.

V. Conclusión

La postura de la mayoría inadvierte que la paridad es un mandato constitucional que legitima que se instrumentalice con reglas como la postulación exclusiva del género femenino en ochos municipios en los que nunca ha gobernado una mujer, dado que: **i)** los partidos políticos están obligados a hacer efectiva la paridad de género mediante la postulación de sus candidaturas; **ii)** las autoridades electorales deben materializar e instrumentar esa obligación; y **iii)** persiste una desigualdad estructural que limita el acceso de las mujeres a cargos de poder en el ámbito municipal en condiciones de igualdad con los hombres.

De ahí que, atendiendo a las razones expresadas, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-172/2026 Y SUS ACUMULADOS (MEDIDA AFIRMATIVA PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN JALISCO).[69]

Si bien coincido parcialmente con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, considero que sus efectos y las razones que la sustentan debieron ser distintos. En particular, estoy de acuerdo en **revocar** la medida de reforzamiento implementada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco[70], consistente en exigir que, dentro de los ocho municipios reservados para la postulación exclusiva de mujeres, en el municipio de Zapopan únicamente pudiera postularse una mujer perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad. No obstante, desde mi perspectiva, esa decisión debió sustentarse en consideraciones diversas a las desarrolladas en la sentencia.

Asimismo, considero que la sentencia debió **confirmar** la medida originalmente implementada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[71], consistente en reservar ocho presidencias municipales para la postulación exclusiva de mujeres, al estimar que constituye una acción afirmativa constitucionalmente válida y necesaria para atender un problema de exclusión estructural acreditado en esos municipios. En consecuencia, emito el presente voto particular parcial para exponer las razones por las cuales me aparto de las consideraciones de la mayoría respecto de dicha medida y de los efectos que, a mi juicio, debieron derivarse de su análisis.

Por otra parte, tampoco comparto las razones que sustentan el desechamiento de la demanda promovida en el recurso de reconsideración SUP-REC-185/2026, por lo que expondré las consideraciones que, desde mi perspectiva,

---

[69] Colaboraron en la elaboración de este voto particular Alfonso Dionisio Velázquez Silva, Olivia Y. Valdez Zamudio, José Manuel Ruiz Ramírez, David Octavio Orbe Arteaga y Keyla Gómez Ruiz.
[70] Denominado en lo sucesivo Tribunal local.
[71] Denominado en lo sucesivo Instituto local o Instituto Electoral.

justificar una solución distinta. Finalmente, explicaré las razones por las cuales discrepo del tratamiento otorgado al escrito presentado por un ciudadano mediante el cual promovió un incidente de impedimento respecto de tres magistraturas, entre ellas la del suscrito. En los apartados siguientes desarrollaré cada uno de estos temas.

I.- Contexto de la controversia

El origen de la controversia se encuentra en el Acuerdo IEPC-ACG-047/2025, mediante el cual el Instituto local aprobó los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género y la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas para la integración de los ayuntamientos y del Congreso local. El Instituto reconoció que, pese a la existencia de reglas de paridad horizontal, vertical y transversal, los resultados de los procesos electorales anteriores evidenciaban que dichas medidas no habían logrado traducirse en un acceso efectivo de las mujeres a las presidencias municipales, particularmente en aquellos municipios donde históricamente ninguna mujer había ocupado ese cargo.

Con base en ese diagnóstico, el Instituto local identificó que en cuarenta y nueve municipios de la entidad nunca había sido electa una mujer como presidenta municipal y que, de ellos, dieciséis eran gobernados por hombres que concluirían su segundo periodo consecutivo, por lo que ya no podrían reelegirse. A partir de ese contexto, consideró que existía un riesgo real de que dichos municipios continuaran siendo ocupados por hombres y, con el propósito de remover esa situación de exclusión estructural, implementó una acción afirmativa consistente en **reservar para la postulación exclusiva de mujeres las presidencias municipales de los ocho municipios** más poblados de ese grupo: Zapopan, Tonalá, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Chapala y Poncitlán.

El partido Morena impugnó dichos lineamientos ante el Tribunal local. Al resolver el recurso de apelación RAP-007/2025, esa autoridad confirmó la reserva de los ocho municipios, pero determinó **reforzar la medida** al establecer que, tratándose de la presidencia municipal de Zapopan, los partidos únicamente podrían postular a una mujer perteneciente a alguno de

los siguientes grupos en situación de vulnerabilidad: personas indígenas, con discapacidad o de la diversidad sexual.

Contra esa determinación promovieron diversos medios de impugnación personas ciudadanas, así como los partidos Morena, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano. La Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio SG-JDC-36/2026 y sus acumulados, confirmó la resolución del Tribunal local. Inconformes con dicha decisión, diversas ciudadanas y ciudadanos, así como los partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena, interpusieron los recursos de reconsideración que ahora se resuelven.

II.- Consideraciones de la sentencia aprobada

La sentencia revocó parcialmente la resolución de la Sala Regional Guadalajara, la emitida por el Tribunal Electoral local y, en consecuencia, los Lineamientos expedidos por el Instituto local, dejando sin efectos tanto la reserva de ocho presidencias municipales para la postulación exclusiva de mujeres como la medida de reforzamiento establecida para el municipio de Zapopan. Asimismo, dejó sin efectos los actos dictados en cumplimiento de esas determinaciones y vinculó al Instituto local para que modificara los Lineamientos y la normativa correspondiente, a fin de eliminar ambas medidas y, en su caso, diseñar parámetros objetivos que armonizaran el principio de paridad con la competitividad electoral y la estrategia de postulación de los partidos políticos.

En concepto de la sentencia, ambas medidas resultaban arbitrarias porque no se sustentaban en parámetros objetivos, mediciones suficientes ni en una metodología ponderada que justificara la intensidad de las restricciones impuestas.

La sentencia sostiene que, al ponderar los principios de paridad de género y de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, ambas reglas constituyen exigencias que no satisfacen un examen de proporcionalidad y racionalidad, pues se apartan del estándar de una medida necesaria, única o indispensable y terminan por vaciar de contenido el equilibrio que debe existir entre el mandato constitucional de paridad y el

derecho de los partidos a definir su estrategia electoral. En ese sentido, considera que las medidas privilegian una intervención excesivamente restrictiva que deja de considerar la pluralidad de opciones políticas, la representación social y el peso competitivo de las distintas fuerzas políticas, elementos que estima incompatibles con una auténtica estrategia de competencia partidista.

Asimismo, la mayoría sostiene que, si bien la paridad constituye uno de los principios rectores de la materia electoral, su observancia y el fortalecimiento de la igualdad y la inclusión no pueden traducirse en la anulación del derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, ni impedir que éstos definan sus estrategias de competencia y postulen los perfiles que estimen más competitivos en los espacios con mayores posibilidades de triunfo.

Desde esa perspectiva, afirma que la facultad reglamentaria de las autoridades electorales para emitir lineamientos en materia de paridad no autoriza la implementación de una especie de "ley de cupos", ni les permite determinar el tipo de candidaturas que los partidos deben postular, pues ello representa un exceso tanto de la potestad reglamentaria como de la lógica que justifica las acciones afirmativas.

Por cuanto hace específicamente a la medida de reforzamiento implementada por el Tribunal local para el municipio de Zapopan, la sentencia agrega que el criterio poblacional utilizado para definir su ámbito de aplicación no constituye, por sí solo, una justificación suficiente, pues considera que la única razón concreta ofrecida consistió en que dicho municipio nunca había sido gobernado por una mujer y, particularmente, por una mujer perteneciente a alguno de los tres grupos históricamente discriminados.

A juicio de la mayoría, ello evidencia una imprecisión metodológica que reduce el principio de igualdad a un criterio poblacional aislado, sin considerar el conjunto de acciones afirmativas previstas en el diseño normativo. Asimismo, estima que la medida impone una restricción de la mayor intensidad, al impedir que las mujeres, como grupo universal destinatario de la acción afirmativa, puedan acceder a esa candidatura y reservarla exclusivamente para quienes pertenezcan a alguno de los grupos protegidos.

Con base en lo anterior, la sentencia aprobada revocó parcialmente la sentencia impugnada así como la resolución emitida por el Tribunal local y los Lineamientos emitidos por el Instituto local, por cuanto hace a la temática de paridad de género, con el objeto de **dejar sin efectos la medida de postulación exclusiva de mujeres en ocho municipios, así como la medida de reforzamiento establecida por el Tribunal local**.

De igual manera se dejaron sin efectos los actos ejecutados en cumplimiento a las sentencias revocadas parcialmente y el artículo 15 de los Lineamientos y se vinculó al Instituto local para que realizara todas las acciones y modificaciones a los propios Lineamientos que considerara pertinentes, así como a la demás normativa, para que no se prevea la medida de reforzamiento ni la postulación exclusiva de mujeres en ocho municipios y, de ser el caso, establecer parámetros objetivos para cumplir con la paridad de género y los necesarios que generen competitividad de las candidaturas mujeres, privilegiando en todo momento la armonía de la pluralidad con la estrategia de triunfo de cada fuerza política.

III. Motivos del disenso

Mis motivos de disenso se sustentan, esencialmente, en dos aspectos. En primer lugar, considero que la acción afirmativa implementada por el Instituto local, consistente en reservar ocho presidencias municipales para la postulación exclusiva de mujeres, debió confirmarse, pues constituye una medida válida para atender un problema de discriminación estructural acreditado en esos municipios. Desde mi perspectiva, el Instituto local contaba con facultades para adoptar una acción de esta naturaleza, la evidencia histórica demuestra la insuficiencia de los mecanismos de paridad previamente implementados –particularmente el sistema de bloques de competitividad– y, en esas circunstancias, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos debe ceder frente a la necesidad de garantizar la igualdad sustantiva y el acceso efectivo de las mujeres a los espacios de mayor relevancia política.

En segundo lugar, si bien coincido con la revocación de la medida de reforzamiento implementada por el Tribunal local para el municipio de Zapopan, me aparto de las razones expuestas por la mayoría. En mi concepto, su invalidez no deriva de una afectación desproporcionada a la

autodeterminación de los partidos políticos, sino de la falta de justificación para incorporar una medida afirmativa adicional sin demostrar previamente la insuficiencia de las acciones afirmativas ya previstas en los Lineamientos, sin un diagnóstico que acreditara su necesidad y sin analizar la forma en que esa medida interactuaría con el sistema integral de acciones afirmativas diseñado por el Instituto local. En esas condiciones, una medida de reforzamiento no puede considerarse constitucionalmente válida cuando el propio sistema que pretende intensificar aún no ha sido aplicado ni evaluado en sus resultados.

A continuación, desarrollaré las razones de mis argumentos.

a) Debió confirmarse la acción afirmativa implementada por el Instituto local a favor de las mujeres, consistente en la reserva de 8 municipios con alto índice poblacional en Jalisco

- **La medida atiende un problema de discriminación estructural: la exclusión de las mujeres en los espacios de toma de decisión**

En mi opinión, la medida controvertida debe analizarse a partir del problema público que el Instituto Electoral pretendió atender. La decisión de reservar ocho presidencias municipales para la postulación exclusiva de mujeres no surgió de manera arbitraria ni respondió a un criterio meramente cuantitativo, sino al reconocimiento de un fenómeno relevante: la persistente ausencia de mujeres en el ejercicio de esos cargos.

Considero que el análisis de la medida exige partir de la comprensión de la discriminación estructural, pues la ausencia histórica de mujeres en esos cargos no puede explicarse como un fenómeno circunstancial, sino que constituye un indicio objetivo de la existencia de barreras estructurales que han impedido su acceso efectivo a espacios estratégicos de toma de decisiones que justifica la adopción de acciones afirmativas para revertir esa situación.

La discriminación de las mujeres se caracteriza por ser de naturaleza estructural, es decir, no se deriva de una práctica concreta y aislada, sino que es producto de acciones sistemáticas y perdurables en el tiempo debido a prácticas sociales complejas y sistemas de creencias que desplazan a las mujeres en diferentes sectores de la sociedad y en diferentes escalas[72]. Ese

[72] Saba, Roberto, "(Des)igualdad estructural", *Revista Derecho y Humanidades*, Universidad de Chile, núm. 11, Chile, 2005, págs. 125 y 126.

desplazamiento, se materializa en la vida diaria de diferentes formas. De acuerdo con estudios publicados por el Banco Mundial, un factor que lo demuestra es la presencia insuficiente de mujeres en las esferas del poder y la política[73].

A décadas de reconocer el ejercicio de sus derechos civiles y su capacidad política, el problema de discriminación de género en espacios relevantes en la toma de decisiones aún permanece, problema que se refleja en la escasa presencia de mujeres en las **presidencias municipales**.

Los datos más recientes del INEGI, muestran que el acceso de las mujeres a las presidencias municipales y alcaldías continúa siendo significativamente menor que el de los hombres. Al cierre de 2024, sólo 605 de las 2,433 presidencias municipales y alcaldías del país eran ocupadas por mujeres, lo que equivale al 24.9% del total. Si bien esta cifra representa un incremento respecto de 2022, cuando las mujeres ocupaban el 22.9% de dichos cargos, la brecha sigue siendo considerable, pues aproximadamente tres cuartas partes de los gobiernos municipales permanecen encabezados por hombres [74].

Las marcadas diferencias entre mujeres y hombres en las propuestas de los partidos políticos para integrar candidaturas y ejercer el poder político no puede ser un resultado accidental, porque, de otra manera, la presencia entre hombres y mujeres en dichos cargos resultaría aleatoria[75] ni sería materia de controversia frecuente ante esta instancia jurisdiccional.

Así, el bajo índice de mujeres es un presupuesto razonable de la existencia de un problema de exclusión en las presidencias municipales pues, como se señaló, se parte de la premisa de que esas personas no se excluyen en forma

---

[73] Véase en *The World Bank*, Washington, D.C, *http://www-wds.worldbank.org/external/default/WDSContentServer/WDSP/IB/1999/04/28/000009265_3970716144635/Rendered/PDF/multi0page.pdf*

[74] Véase el censo nacional de gobiernos municipales y demarcaciones territoriales de la ciudad de méxico (CNGMD) 2025 en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/cngmd/CNGMD_RR_25.pdf

[75] Cfr. Campos, Arantza, “Participación y representación política de las mujeres: El MF y el 100% de la representación*”, Revista Vasca de Administración Pública*, Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, núm. 99-100, País Vasco, 2014, pág. 748.

voluntaria y completamente autónoma[76], por tanto, el hecho de que sean pocas o nulas las mujeres que ejerzan el cargo no puede ser obra de la casualidad.

La relevancia de las presidencias municipales no radica únicamente en que constituyen cargos de elección popular, sino en que representan un espacio valioso de construcción de carreras políticas. Existe evidencia de que, tanto al interior de los partidos políticos como entre distintas fuerzas políticas, las presidencias municipales funcionan como el primer escalón de la trayectoria política de quienes posteriormente acceden a cargos de mayor jerarquía, como diputaciones locales o federales, senadurías, gubernaturas e incluso cargos de dirección partidista. En ese sentido, el acceso a estos cargos no sólo implica el ejercicio temporal de una función pública, sino la posibilidad de consolidar liderazgo, generar reconocimiento público y fortalecer el capital político necesario para competir por responsabilidades de mayor relevancia[77].

A ello se suma que, a diferencia de otros cargos de representación –particularmente los legislativos–, las presidencias municipales concentran un nivel significativamente mayor de poder de decisión. Quienes las ocupan ejercen directamente el presupuesto público, dirigen la administración municipal, coordinan un amplio aparato burocrático y toman decisiones con impacto directo en la prestación de servicios públicos y el desarrollo local. Estas atribuciones incrementan la visibilidad política de quienes desempeñan el cargo y fortalecen sus posibilidades de proyectar una carrera política ascendente.

Por ello, la exclusión sistemática de las mujeres de las presidencias municipales no sólo limita su acceso a un cargo específico, sino que restringe sus oportunidades de incorporarse en condiciones de igualdad a los espacios donde tradicionalmente se forman y consolidan los liderazgos políticos. De ahí que resulta indispensable erradicar estas prácticas discriminatorias, para que puedan acceder a los cargos de incidencia pública.

---

[76] Roberto Saba, op. cit., pág. 125.

[77] ONU Mujeres, 2018. participación política de las mujeres a nivel municipal: proceso electoral 2017 – 2018.

Este compromiso para erradicar las prácticas discriminatorias en contra de las mujeres en la política ha formado parte de la agenda del gobierno en México, principalmente a través de las reformas constitucionales y legales en materia político electoral que buscan integrar a las mujeres en la toma de decisiones políticas, así como a través de las medidas implementadas por las autoridades administrativas o judiciales para revertir las situaciones de desventaja entre hombres y mujeres.

Con el propósito de garantizar el acceso de las mujeres a los gobiernos municipales, las autoridades electorales han diseñado e implementado diversas medidas orientadas a materializar el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos. En primer lugar, se estableció la **paridad horizontal**, mediante la obligación de que los partidos políticos postularan mujeres en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidencias municipales del total de planillas registradas. En segundo lugar, se previó la **paridad vertical**, consistente en integrar las planillas de manera alternada y secuencial entre mujeres y hombres, a fin de evitar la concentración de un mismo género en las posiciones de menor posibilidad de acceso al cargo. Finalmente, incorporó la **paridad transversal**, a través de un sistema de bloques de competitividad destinado a impedir que las mujeres fueran postuladas exclusivamente en los municipios con menores posibilidades de triunfo, obligando a los partidos a distribuir sus candidaturas femeninas también en municipios competitivos.

Estas medidas responden al desarrollo de la política paritaria que el Estado mexicano ha construido progresivamente a partir de la reforma constitucional de 2014. En la reforma electoral de ese año, se estableció el principio de paridad de género en el artículo 41 de la Constitución general. Este principio constitucional establece la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que **las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones.**

A partir de ese momento, el principio de paridad de género se ha ido extendiendo de manera significativa, generando mejores condiciones para que las mujeres puedan acceder efectivamente a esos cargos.

El 6 de junio del 2019 y el 13 de abril del 2020, se aprobaron dos reformas que no solo vinieron a reforzar los objetivos buscados con la incorporación del mandato de paridad de género, sino que, además, sentaron los fundamentos de una *política paritaria*.

La primera de ellas, conocida como la “paridad total”, incorporó, esencialmente, la obligación de que todos los órganos estatales –incluidos los autónomos–, y a todos los niveles, estén conformados paritariamente. La segunda de ellas reforzó los objetivos buscados con la reforma de la “paridad total” relativo a que, en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres de forma igualitaria.

Es decir, el objetivo es que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, con ello, estén incluidas y formen parte de la construcción del proyecto de nación previsto en la Constitución general, el cual se caracteriza por: ***i)*** reconocer que, dado el contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la igualdad de género; ***ii)*** implementar medidas afirmativas a fin de corregir estas desventajas y, con ello, transitar hacia una concepción de igualdad sustancial; ***iii)*** precisar que, en el caso de las mujeres, si bien se trata de personas en desventaja, no se trata de personas que formen parte de un grupo minoritario. Las mujeres constituyen más de la mitad de la población, de forma que existen motivos adicionales para pensar que una democracia es más sólida cuando asegura que los cargos públicos están integrados paritariamente; ***iv)*** asegurar a mujeres en aquellos dominios que históricamente han sido masculinos es una estrategia efectiva para desestabilizar los roles de género.

En consecuencia, la medida controvertida debe analizarse desde una respuesta institucional frente a un problema de discriminación estructural que el Estado mexicano ha reconocido y buscado revertir mediante una política constitucional de paridad. La persistente exclusión de las mujeres de las presidencias municipales constituye precisamente el tipo de fenómeno que justifica la adopción de acciones afirmativas dirigidas a garantizar su acceso efectivo a los espacios de mayor incidencia política.

Desde esa perspectiva, la reserva de ocho presidencias municipales se inserta en la evolución de los mecanismos diseñados para hacer efectiva la igualdad sustantiva y debe valorarse a partir de su finalidad constitucional de remover las barreras históricas que han limitado la participación de las mujeres en el ejercicio del poder público.

- **La persistente exclusión de mujeres en las presidencias municipales en Jalisco**

Las condiciones de discriminación estructural que explican la subrepresentación de las mujeres en los espacios de poder también se manifiesta en el ámbito municipal del estado de Jalisco. Si bien en los últimos años se observa un incremento gradual en el número de mujeres que acceden a las presidencias municipales, la representación femenina continúa siendo significativamente inferior a la de los hombres. Esta persistente brecha constituye un reflejo de que las condiciones de desigualdad que afectan el acceso de las mujeres al poder político también se reproducen en la entidad, como se aprecia en la información que se expone a continuación: [78]

Total: 125 municipios · Procesos electorales 2015, 2018, 2021 y 2024

La gráfica muestra una tendencia general de reducción de la brecha entre hombres y mujeres en el acceso a las presidencias municipales de Jalisco durante el periodo 2015-2024, aunque la subrepresentación femenina continúa siendo significativa. En 2015, únicamente 5 de los 125 municipios del estado eran gobernados por una mujer, lo que representaba apenas el 4% del total, frente al 96% encabezado por hombres. Para el proceso electoral de 2018 se registró el avance más importante de la serie, al incrementarse a 30 el número de presidentas municipales, equivalentes al 24% de los municipios, resultado asociado a la implementación de las reformas en materia de paridad.

No obstante, ese avance no se consolidó en el siguiente proceso electoral. En 2021 el número de mujeres al frente de las presidencias municipales disminuyó a 26, lo que representó el 20.8% del total, evidenciando que los avances en la materia no han sido lineales ni sostenidos. Finalmente, en el proceso electoral de 2024 se alcanzó el mejor registro histórico, con 49

[78] Fuente: Elaboración propia con base en los datos del IEPC Jalisco señalados en el acuerdo del consejo general IEPC-ACG-047/2025.

mujeres gobernando municipios, equivalentes al 39.2% de las presidencias municipales del estado. Si bien ello representa un incremento de 18.4 puntos porcentuales respecto de 2021, los hombres continúan ocupando la mayoría de estos cargos, con una diferencia de 21.6 puntos porcentuales, lo que confirma que la brecha de género en el acceso al poder municipal persiste en la entidad.

Así, la evolución de las presidencias municipales en Jalisco confirma que la discriminación estructural en el acceso de las mujeres a estos cargos continúa manifestándose en la entidad. Si bien las reformas en materia de paridad han generado avances importantes, la persistencia de una brecha significativa evidencia que el acceso de las mujeres al poder municipal sigue enfrentando obstáculos estructurales.

Precisamente a partir de ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco reconoció que la exclusión de las mujeres de las presidencias municipales constituía un problema estructural que las medidas de paridad hasta entonces implementadas no habían logrado revertir plenamente. Al emitir los Lineamientos, la autoridad administrativa no desconoció los avances derivados de la paridad horizontal, vertical y transversal; por el contrario, reconoció expresamente que dichas herramientas habían incrementado la participación política de las mujeres, pero advirtió que sus efectos no se habían traducido en un acceso equivalente a los cargos de mayor relevancia dentro de los ayuntamientos.

El propio Instituto constató que, aunque las mujeres obtuvieron el 51.68% de los cargos municipales electos en su conjunto, únicamente el 39.20% de las presidencias municipales fueron ocupadas por mujeres, mientras que en los veinte municipios más poblados de la entidad los hombres continuaban gobernando el 60% de ellos. A partir de ese diagnóstico concluyó que la igualdad formal en las postulaciones no había sido suficiente para alcanzar una representación sustantiva en los espacios de mayor incidencia política.

Con base en esa evidencia, el Instituto realizó un análisis histórico de los resultados electorales comprendidos entre 1995 y 2024 y encontró que en **cuarenta y nueve municipios del estado ninguna mujer había sido electa presidenta municipal**. Asimismo, advirtió que dieciséis de esos municipios

eran gobernados por hombres que concluirían un segundo periodo consecutivo derivado de la reelección, circunstancia que abría una oportunidad institucional para corregir esa exclusión histórica.

Bajo esa lógica, estimó que, de no adoptarse una medida específica, existía una alta probabilidad de que esos espacios continuaran siendo ocupados exclusivamente por hombres. Por ello, determinó reservar para la postulación exclusiva de mujeres los **ocho municipios con mayor población dentro de ese universo (**Zapopan, Tonalá, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Chapala y Poncitlán), utilizando un criterio objetivo de selección que evitara cualquier decisión discrecional sobre los municipios comprendidos en la medida.

La autoridad administrativa explicó, además, que la finalidad de esa acción afirmativa no consistía únicamente en incrementar el número de mujeres postuladas, sino en hacer efectivo el principio de paridad en aquellos espacios de mayor visibilidad, responsabilidad e incidencia pública. Desde esa perspectiva, la medida buscaba garantizar que las mujeres accedieran a presidencias municipales con una especial relevancia política, administrativa y presupuestal, fortaleciendo así su participación en los ámbitos donde históricamente se han concentrado las decisiones de mayor impacto para la vida pública del estado.

En mi concepto, este razonamiento evidencia que la medida no respondió a una decisión arbitraria, sino a un diagnóstico institucional sobre la persistencia de un problema de discriminación estructural y a la necesidad de adoptar una acción afirmativa idónea para comenzar a revertirlo.

- **La medida de bloques de competitividad ha resultado insuficiente**

Ahora bien, para justificar en mayor medida el por qué desde mi perspectiva, la acción afirmativa materia de la controversia resultaba necesaria, es importante analizar las postulaciones en los últimos 3 procesos electorales en los municipios reservados por el Instituto local; a fin de tener, a mayor abundamiento, evidencia empírica sobe la necesidad de la referida acción afirmativa.

En efecto, el análisis de los procesos electorales de 2018, 2021 y 2024 en los municipios de Zapopan, Tonalá, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Chapala y Poncitlán, permite identificar un patrón persistente de exclusión de las mujeres del acceso a las presidencias municipales.

A continuación, se muestra el total de las postulaciones de candidaturas por género en dichos municipios durante los últimos 3 procesos electorales, incluyendo el resultado electoral.[79]

Municipio	Proceso 2018			Proceso 2021			Proceso 2024		
	H	M	Ganador	H	M	Ganador	H	M	Ganador
Zapopan	5	0	H	8	3	H	3	0	H
Tonalá	4	1	H	7	4	H	5	2	H
San Juan de los Lagos	2	3	H	7	1	H	1	2	H
Ixtlahuacán de los Membrillos	3	2	H	4	6	H	1	5	H
La Barca	5	0	H	6	1	H	3	0	H
Autlán de Navarro	4	0	H	6	3	H	3	2	H
Chapala	3	2	H	6	3	H	3	2	H
Poncitlán	3	1	H	3	6	H	3	0	H
TOTAL (8 municipios)	29	9	8H / 0M	47	27	8H / 0M	22	13	8H / 0M

i) **Municipios con cero candidaturas de mujeres y/o mínima participación:**

El análisis de los 3 procesos electorales muestra que la postulación de mujeres a las presidencias municipales de los **ayuntamientos** analizados ha sido minoritaria. En diversos casos, las candidaturas femeninas fueron excepcionales, incluso se excluyó su participación en determinados municipios.

[79] Fuente: Elaboración propia con base en los datos del IEPC Jalisco. H = hombre; M = mujer. "Ganador" indica el género de quien obtuvo la presidencia municipal. Las celdas sombreadas en rojo señalan los casos en que ninguna mujer fue postulada; las celdas en verde oscuro identifican los años en que las mujeres representaron la mayoría de las candidaturas en ese municipio.

Por ejemplo, se destaca el caso de Zapopan, en el que durante los tres procesos electorales únicamente 3 de 19 candidaturas correspondieron a mujeres, todas ellas concentradas en el proceso electoral de 2021.

En contraste, en los procesos de 2018 y 2024 ningún partido postuló una mujer para la presidencia municipal. Este comportamiento revela que la presencia de candidaturas femeninas en el municipio de mayor relevancia política del estado ha sido excepcional y no constante, pues incluso después de las reformas constitucionales en materia de paridad, se registraron procesos electorales en los que las mujeres estuvieron completamente ausentes de la contienda.

A lo anterior, también se suma que, en los tres procesos que se analizan, el cargo fue obtenido por hombres, lo que evidencia la persistencia de una exclusión histórica de las mujeres del acceso a uno de los espacios de mayor incidencia política de la entidad.

Un patrón similar se observa en los municipios de La Barca, Autlán de Navarro y Poncitlán. En La Barca no se registró ninguna candidatura de mujeres en los procesos electorales de 2018 y 2024, mientras que, en Autlán de Navarro, la exclusión total observada en 2018 y la inclusión de candidatas en los posteriores procesos electorales, tampoco se tradujo en un acceso efectivo de las mujeres al cargo, pues las tres elecciones fueron ganadas por hombres.

Por último, conviene analizar al ayuntamiento de Poncitlán, donde en 2021 las mujeres representaron dos terceras partes de las candidaturas registradas[80]; sin embargo, en 2024 se regresó a un escenario de ausencia total de candidaturas femeninas y el cargo continuó siendo ocupado por un hombre.

De esta forma, estos casos muestran que la participación de las mujeres en las postulaciones ha sido intermitente y variable, sin que ello haya logrado modificar el resultado estructural observado en los municipios analizados: esto es, la persistencia de presidencias municipales ocupadas exclusivamente por hombres.

ii) Lograr más participación de las mujeres no ha sido suficiente

[80] De las 9 candidaturas, 6 se destinaron a mujeres.

Como se señaló, si bien la tendencia general en los 8 municipios analizados ha sido la postulación mayoritaria de hombres, existen casos en los que las mujeres fueron postuladas en números iguales o incluso superiores a los hombres sin que ello se reflejara en el acceso al cargo.

Ello así ocurrió en San Juan de los Lagos (2018 y 2024), Ixtlahuacán de los Membrillos (2021 y 2024) y Poncitlán (2021), donde las candidaturas femeninas igualaron o inclusive superaron a las masculinas. El caso más claro es el de Ixtlahuacán de los Membrillos en 2024, en el que cinco de las seis candidaturas registradas correspondieron a mujeres; sin embargo, la única candidatura masculina resultó ganadora.

Estos datos evidencian que el incremento en el número de postulaciones femeninas no necesariamente se traduce en una mayor probabilidad de acceso al cargo, es decir, esta diferencia entre la cantidad de mujeres y su acceso real al cargo demuestra que la paridad numérica en las postulaciones, por sí sola, no garantiza la paridad sustantiva cuando los partidos asignan estratégicamente a las mujeres a posiciones no competitivas.

iii) Los bloques de competitividad no han garantizado el acceso efectivo de mujeres a los gobiernos municipales

También advierto que los partidos con mayores probabilidades de triunfo han continuado postulando predominantemente hombres en municipios y procesos estratégicos, lo que ha impedido que la paridad en las candidaturas se implemente en la integración de los cargos ejecutivos municipales, tal como se muestra a continuación[81]:

Municipio / Partido	2018	2021	2024	Patrón de conducta
Tonalá – PAN (ganó 2018)	**H ✓ (gan.)**	M	H	Postuló mujer solo cuando perdió el municipio. Revirtió en 2024.
Tonalá – Morena/coalición	H	**H ✓ (gan.)**	**H ✓ (gan.)**	Candidatura hombre en los tres procesos, incluyendo las dos victorias.

[81] Fuente: Elaboración propia con base en los datos del IEPC Jalisco.

Ixtlahuacán – PRI	**H ✓ (gan.)**	**H ✓ (gan.)**	**H ✓ (gan.)**	Candidatura hombre en todos sus procesos. Nunca postuló mujer.
Chapala – MC (ganó 2018)	**H ✓ (gan.)**	H	H	Tres candidatos consecutivos, incluyendo el triunfo.
Chapala – PAN (ganó 2021/2024)	H	**H ✓ (gan.)**	**H ✓ (gan.)**	Candidatura hombre en los tres procesos, con dos victorias.
Poncitlán – PAN (ganó 2018)	**H ✓ (gan.)**	M	H	Igual patrón que Tonalá-PAN: mujer solo en derrota, hombre en bastión.
Poncitlán – MC (ganó 2021/24)	H	H ✓ (gan.)	H ✓ (gan.)	Candidato hombre en sus tres participaciones con victorias consecutivas.

Los casos de Chapala, Ixtlahuacán de los Membrillos, Tonalá y Poncitlán permiten advertir un patrón particularmente relevante para evaluar la eficacia de los bloques de competitividad. Los datos muestran que, una vez que un partido político identifica que tiene posibilidades reales de triunfo en un municipio o consolida una posición competitiva en él, tiende a mantener candidaturas masculinas para la presidencia municipal. Así, el éxito electoral no se ha traducido en una mayor apertura para la participación de las mujeres, sino en la reiteración de postulaciones masculinas en los espacios con mayores probabilidades de acceso al cargo.

Lo anterior puede observarse en distintos contextos partidistas. En Tonalá, Morena obtuvo el triunfo en 2021 y 2024 con candidatos hombres y había postulado también a un hombre en 2018. En Ixtlahuacán de los Membrillos, el PRI ha resultado vencedor en los tres procesos electorales analizados y, de manera consistente, ha postulado exclusivamente hombres para la presidencia municipal. De igual forma, en Chapala tanto Movimiento Ciudadano como el PAN recurrieron sistemáticamente a candidaturas masculinas en los procesos en que lograron consolidar una posición competitiva, mientras que en Poncitlán los partidos que obtuvieron el triunfo en las distintas elecciones mantuvieron una clara preferencia por postulaciones masculinas.

Este comportamiento evidencia que la insuficiencia de los bloques de competitividad no se limita a las prácticas de un partido en particular, sino que responde a una dinámica más amplia y persistente. A pesar de los cambios en la fuerza política gobernante entre los procesos electorales de 2018, 2021 y 2024, los partidos que alcanzaron o conservaron posiciones de competitividad

continuación reservando para hombres las candidaturas con mayores posibilidades reales de acceso al cargo, lo cual, desde mi perspectiva, ha contribuido a mantener la exclusión de las mujeres de las presidencias municipales de estos municipios.

En suma, la experiencia durante los últimos 3 procesos electorales evidencia que los mecanismos de paridad y los bloques de competitividad han permitido un cumplimiento formal de las reglas de postulación, pero no han logrado traducirse en un acceso efectivo de las mujeres a las presidencias municipales de los municipios analizados. La presencia de candidaturas femeninas continúa siendo excepcional en algunos casos, inexistente en otros y, aun cuando las mujeres son postuladas en proporciones equivalentes o superiores a las de los hombres, ello no necesariamente se refleja en la obtención del cargo, además de que, como ya se precisó, también contribuye el que los partidos con mayores posibilidades de triunfo han mantenido una tendencia consistente a postular hombres en los espacios políticamente más competitivos.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha advertido que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas, pues la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que, aunque postulan más mujeres, ello no supone automáticamente su elección**.** En consecuencia, ha reconocido la necesidad de implementar acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, **que conduzcan a candidaturas efectivas y no al cumplimiento de una mera formalidad.**[82]

El resultado es determinante, pues en los 8 municipios analizados, ninguna mujer fue electa presidenta municipal durante los tres procesos electorales examinados. Esta realidad permite concluir que las herramientas implementadas hasta ahora no han sido suficientes para revertir los patrones

[82] Así se pronunció el Pleno e la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el considerando vigésimo de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, cuya resolución fue del dos de octubre de 2014.

de exclusión que persisten en el acceso a los cargos de mayor relevancia política.

Es por estas razones que, en mi opinión la medida afirmativa de reserva de 8 municipios establecida por el Instituto local debió confirmarse puesto que, no sólo resultaba necesaria, sino que, desde mi perspectiva, en realidad era la única herramienta eficaz al alcance de la autoridad administrativa para lograr disminuir la brecha existente en el Estado de Jalisco entre el acceso a los cargos púbicos de mayor relevancia a nivel municipal entre hombres y mujeres.

- **El Instituto Electoral de Jalisco actuó dentro de sus atribuciones**

Asimismo, no comparto la conclusión de la sentencia aprobada en cuanto sostiene que el Instituto Electoral **excedió su facultad reglamentaria** al establecer la reserva de ocho presidencias municipales para la postulación exclusiva de mujeres. Desde mi perspectiva, dicha conclusión parte de una comprensión restringida de las atribuciones regulatorias de los organismos públicos locales electorales y desconoce el mandato constitucional que les impone garantizar el principio de paridad de género.

Es cierto que la facultad reglamentaria se encuentra sujeta a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. Sin embargo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que esos parámetros no operan con el mismo rigor tratándose de órganos constitucionales autónomos, pues éstos cuentan con una potestad regulatoria propia encaminada a desarrollar, instrumentar y hacer eficaces las atribuciones que directamente les confiere la Constitución. En ese sentido, la función reglamentaria de los organismos electorales no se limita a reproducir el contenido de la ley, sino que les permite emitir lineamientos y disposiciones generales dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo de los principios constitucionales cuya tutela les ha sido encomendada, siempre que actúen dentro del ámbito de sus competencias y sin contradecir el marco legal[83].

[83] Se puede consultar el criterio en la Jurisprudencia P./J. 79/2009, de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES**. Época: Novena Época, Registro: 166655, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 79/2009, Página: 1067.

Precisamente eso ocurrió en el presente caso. Tanto la Constitución como la legislación general y el Código Electoral de Jalisco imponen al Instituto Electoral la obligación de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres. Ese marco normativo en materia de paridad de género regula, esencialmente, los siguientes aspectos**:**

- El reconocimiento del principio de paridad de género como un mandato obligatorio para todas las autoridades electorales, los partidos políticos y las personas que participan en los procesos electorales[84].
- La obligación de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como el respeto a sus derechos humanos en condiciones de igualdad[85].
- La integración paritaria de los ayuntamientos, mediante reglas de paridad horizontal y vertical en la postulación de candidaturas[86].
- Las obligaciones específicas de los partidos políticos para promover y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, particularmente a las presidencias municipales[87].
- Las atribuciones y deberes del Instituto Electoral de Jalisco para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y proteger los derechos político-electorales de las mujeres[88].
- La facultad del Instituto Electoral para instrumentar y hacer efectiva la paridad de género en el ámbito de sus competencias mediante la emisión de las disposiciones necesarias para asegurar el cumplimiento de ese mandato constitucional[89].
- La incorporación de los principios de igualdad y no discriminación como ejes rectores del sistema de postulación de candidaturas y de integración de los órganos de representación política[90].

Así, el mandato que el marco normativo imponen, no se satisface mediante el simple reconocimiento normativo del principio de paridad, sino que exige adoptar las medidas necesarias para hacerlo efectivo cuando la realidad

---

[84] LEGIPE, artículo 6, numeral 2 y Código Electoral de Jalisco, artículo 236.
[85] LEGIPE, artículo 6, numeral 2.
[86] LEGIPE, artículos 26 y 207) y Código Electoral de Jalisco, artículos 211 y 236.
[87] LEGIPE, artículo 232.
[88] Código Electoral de Jalisco, artículo 3.
[89] Código Electoral de Jalisco, artículos 115 y 116.
[90] Código Electoral de Jalisco, artículo 211.

demuestra que las herramientas existentes han resultado insuficientes para remover las barreras que impiden el acceso igualitario de las mujeres a los cargos de elección popular.

Tampoco comparto la afirmación de la sentencia aprobada en el sentido de que el Instituto local invadió la esfera de configuración del legislador al utilizar un criterio poblacional para determinar los municipios sujetos a la acción afirmativa.

Desde mi perspectiva, el parámetro poblacional no constituyó la creación de una regla ajena al sistema jurídico electoral –pues en la Ley local se contempla ese parámetro en la postulación de candidaturas–, ni modificó el modelo legal de postulación de candidaturas, el Instituto local lo único que hizo fue definir, mediante un criterio objetivo, verificable y razonable, el ámbito territorial de aplicación de una acción afirmativa dirigida a hacer efectivo el mandato constitucional de igualdad sustantiva.

En efecto, una vez identificado que existían dieciséis municipios en los que nunca había sido electa una mujer como presidenta municipal y cuyos presidentes municipales no podrían contender nuevamente, el Instituto local debía establecer un criterio que permitiera determinar, de manera objetiva, cuáles de ellos quedarían sujetos a la medida afirmativa. Para ello optó por un parámetro estrictamente poblacional, consistente en seleccionar los ocho municipios con mayor número de habitantes.

Este criterio, lejos de responder a una decisión arbitraria, tuvo precisamente la finalidad de eliminar cualquier margen de discrecionalidad en la selección de los municipios. En lugar de privilegiar variables subjetivas o valoraciones políticas, la autoridad administrativa acudió a un indicador objetivo, previamente determinado y plenamente verificable, que permitió delimitar el ámbito de aplicación de la medida de manera transparente y uniforme.

Además, el criterio poblacional guarda una relación directa con la finalidad perseguida por la acción afirmativa. Como el propio Instituto local razonó, las presidencias municipales de mayor población representan espacios de mayor visibilidad pública, incidencia política y capacidad de toma de decisiones. En consecuencia, reservar la postulación de mujeres en esos municipios no sólo

sus posibilidades de acceder al cargo, sino que fortalece su presencia en los espacios donde históricamente se concentran los mayores niveles de poder político y administrativo.

Por ello, el parámetro poblacional no constituye una innovación normativa ni una invasión a la reserva de ley. Se trata únicamente del criterio técnico utilizado por la autoridad administrativa para focalizar una medida afirmativa cuya finalidad, contenido y fundamento encuentran sustento directo en los mandatos constitucionales de igualdad sustantiva y paridad de género. En otras palabras, el Instituto local no creó una nueva regla de paridad; únicamente definió, mediante un criterio objetivo y razonable, el universo de municipios en el que esa medida resultaba necesaria para combatir una situación de discriminación estructural previamente acreditada.

Por otra parte, la actuación del Instituto local también encuentra sustento en el principio de progresividad previsto en el artículo 1° de la Constitución General. Dicho principio no sólo impone a todas las autoridades el deber de abstenerse de adoptar medidas regresivas en materia de derechos humanos, sino también la obligación positiva de promover, respetar, proteger y garantizar su desarrollo progresivo mediante la adopción de las medidas que resulten necesarias para lograr su plena efectividad.

En materia de paridad de género, este mandato adquiere una relevancia particular. La política paritaria que el Estado mexicano ha construido a partir de las reformas constitucionales de 2014, 2019 y 2020 parte del reconocimiento de que la igualdad formal es insuficiente para erradicar la discriminación estructural que históricamente ha enfrentado las mujeres. Por ello, la progresividad exige que, cuando las medidas existentes resulten insuficientes para alcanzar la igualdad sustantiva, las autoridades competentes adopten mecanismos adicionales que permitan hacer efectivo el derecho de las mujeres a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Precisamente eso ocurrió en el presente caso. El Instituto local no sustituyó al legislador ni modificó el modelo legal de paridad; por el contrario, partiendo del marco normativo vigente y del diagnóstico que evidenció la insuficiencia de las medidas previamente implementadas, desarrolló un mecanismo adicional para

hacer más eficaz el cumplimiento del mandato constitucional de igualdad. En ese sentido, la reserva de los ocho municipios constituye una manifestación del principio de progresividad, pues representa una medida encaminada a ampliar la eficacia del derecho de las mujeres a acceder a las presidencias municipales, frente a un problema de discriminación estructural plenamente acreditado.

Consecuentemente, no comparto la afirmación de la sentencia aprobada en el sentido de que el Instituto local excedió su facultad reglamentaria o vulneró el principio de jerarquía normativa. La medida impugnada no creó un régimen jurídico paralelo ni reguló una materia reservada al legislador; se limitó a desarrollar e instrumentar los mandatos constitucionales y legales en materia de igualdad y paridad, precisamente en cumplimiento del deber de progresividad que vincula a todas las autoridades del Estado mexicano.

Aceptar la postura de la mayoría implicaría sostener que las autoridades administrativas únicamente pueden reproducir las medidas expresamente previstas por el legislador, aun cuando exista evidencia objetiva de que éstas han resultado insuficientes. Esa interpretación no sólo desconoce la facultad regulatoria de los organismos públicos electorales, sino que vacía de contenido el principio de progresividad, pues impediría a las autoridades desarrollar instrumentos más eficaces para garantizar el ejercicio efectivo de un derecho humano frente a problemas de discriminación estructural ya acreditados.

Asimismo, la conclusión de que el Instituto local contaba con atribuciones para implementar la medida controvertida encuentra un respaldo en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas. En esa determinación, declaró la invalidez de una porción normativa de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León que establecía que únicamente serían válidas las acciones afirmativas previstas expresamente por el legislador.

Al emitir esa decisión, la Suprema Corte sostuvo que la tutela de la igualdad no constituye una atribución exclusiva de los órganos legislativos, sino un deber constitucional que vincula a todas las autoridades, cada una dentro del ámbito de sus competencias. En ese sentido, precisó que todas las

autoridades tienen la obligación de adoptar las medidas que se encuentren a su alcance para prevenir, combatir y revertir situaciones de discriminación, así como de instrumentar las acciones necesarias para hacer efectivo el derecho a la igualdad.

De manera específica, el Tribunal Pleno sostuvo que: i) el deber constitucional de garantizar la igualdad corresponde a todas las autoridades, sin excepción; ii) todas ellas están obligadas a adoptar, de manera individual o coordinada, las medidas necesarias para combatir la discriminación; y iii) cuentan con facultades para implementar las acciones administrativas necesarias para desarrollar y hacer efectivos los mandatos legislativos dirigidos a proteger a los grupos históricamente discriminados.

En consecuencia, la Suprema Corte concluyó que las autoridades administrativas, dentro del ámbito de sus atribuciones, pueden implementar acciones afirmativas cuando ello resulte necesario para garantizar el derecho a la igualdad, mediante el desarrollo, instrumentación y aseguramiento del cumplimiento de los preceptos legales que reconocen ese mandato constitucional.

Este criterio resulta plenamente aplicable al presente asunto. La reserva de ocho municipios no constituye una materia reservada al legislador ni una innovación ajena al sistema jurídico electoral. Por el contrario, representa el ejercicio de una atribución constitucional y legal del Instituto Electoral para desarrollar e instrumentar el principio de paridad de género frente a un problema de discriminación estructural plenamente acreditado. Sostener lo contrario implicaría desconocer que el deber de garantizar la igualdad vincula también a las autoridades administrativas electorales y reducir injustificadamente su capacidad para hacer efectivos los mandatos constitucionales de igualdad sustantiva y paridad de género.

Esta conclusión, además, es consistente con la jurisprudencia de esta Sala Superior, la cual ha sostenido que las autoridades administrativas electorales tienen facultades para establecer los parámetros necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las

disposiciones legislativas que contemplan reglas específicas en la materia[91]. En consecuencia, lejos de constituir un exceso reglamentario, la reserva de los ocho municipios representó el ejercicio legítimo de una competencia expresamente conferida al Instituto Electoral para hacer operativa la política constitucional de paridad y asegurar la eficacia de los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

- **La medida sí supera el test de proporcionalidad y escrutinio estricto**

Además, tampoco comparto la afirmación que se hace en la sentencia aprobada por la mayoría, en la cual se sostiene que la medida de postulación exclusiva de mujeres en 8 ayuntamientos, no supera el test de proporcionalidad y escrutinio estricto, al no ser medidas idóneas, necesarias ni proporcionales.

Si bien es cierto que en la sentencia se describen los elementos y los requisitos que contiene el test de proporcionalidad frente a las posibles restricciones de derechos, también lo es que, en el caso, el desarrollo de las etapas que lo componen carece de una suficiencia argumentativa para poder concluir que la medida controvertida no lo supera.

En efecto, por lo que se refiere a la finalidad constitucionalmente válida, la sentencia afirma que el hecho de que se persiga un fin constitucionalmente imperioso de potenciar el principio de paridad en municipios donde no han gobernado mujeres no se traduce automáticamente en que la determinación esté justificada.

No obstante, considero que la medida sí encuentra sustento en los artículos 1º, 4, 35 y 41 de la Constitución general, porque es precisamente en ellos, en los cuales se deriva el mandato de la paridad sustantiva y, sobre todo, con base en lo expuesto en párrafos previos, la obligación de implementar, cuando

[91] Véase jurisprudencia 9/2021, consultable en las páginas 36 y 37 de la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 14, número 26, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, cuyo rubro señala **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POLULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

sea necesario, medidas afirmativas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

Ahora bien, en relación con la idoneidad de la medida, el fallo aprobado sostiene que la reserva de los 8 ayuntamientos no es idónea para alcanzar dicho fin, por el simple hecho de que exista una conexión entrelazada con los objetivos pretendidos por la medida.

Sin embargo, de igual manera considero que esa argumentación es insuficiente y además carece de la solidez necesaria para sustentar la no idoneidad de la medida porque no se analiza el contexto específico institucional de exclusión, el impacto de la medida y la valoración de la amplificación del alcance de esta con el resultado pretendido; elementos que a mi juicio y por las razones expuestas en párrafos previos, sí se encuentran en la motivación que realizó el instituto local para justificar su implementación, los cuales ya fueron descritos en párrafos previos de este voto.

La sentencia aprobada también afirma que las medidas tampoco son necesarias dado que el fin constitucional se puede alcanzar con otras menos restrictivas, bajo la observancia integral de las restantes previstas en la propia ley, a favor de las mujeres, las cuales, a juicio de la mayoría, resultan igualmente efectivas y no son tan estrictas.

Tampoco puedo acompañar esa afirmación, porque en mi opinión, la sentencia invisibiliza y pierde de vista el conjunto de razones, datos específicos y la información surgida de los grupos de trabajo que se desahogaron al interior del Instituto local, durante la etapa de la confección de los lineamientos materia del presente asunto; en específico, la evidencia de la persistencia de la brecha de desigualdad y la ausencia histórica de mujeres en la presidencia municipal a pesar de las medidas de paridad formal y alternancia previstas en la legislación local.

En igual sentido también me separo tajantemente de la afirmación que se hace en la sentencia, consistente en que tampoco la reserva materia de esta controversia resulta proporcional, bajo el argumento relativo a que la medida subsume la categoría amplia de las mujeres en un subconjunto y condiciona el avance paritario que el propio sistema persigue.

Desde mi perspectiva, para poder realizar este tipo de conclusiones, resultaba necesario llevar a cabo un análisis que considerara los elementos de territorialidad, temporalidad e historicidad respecto del beneficio estructural de la medida.

Como ya lo referí, es precisamente a partir de ese análisis histórico y sobre todo de resultados que realizó el Instituto local al momento de justificar la necesidad de la implementación de esta medida, por la cual concluyó que las acciones afirmativas previstas por el legislador jalisciense, no había generado una disminución considerable de la brecha existente entre la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres para acceder a cargos de alta responsabilidad en los ayuntamientos, como lo es la presidencia municipal; por ello es que, en mi opinión dicha medida sí satisface el requisito de proporcionalidad para garantizar que la postulación de estas 8 mujeres, realmente accedan a estas posiciones.

- **En este caso la autodeterminación partidista debe ceder frente al principio de paridad**

Tampoco comparto la conclusión de la sentencia aprobada en el sentido de que la reserva de ocho municipios para la postulación exclusiva de mujeres vulnera de manera desproporcionada el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Es cierto que los partidos políticos gozan de autonomía para definir su organización interna, seleccionar a las personas que habrán de postular y diseñar su estrategia electoral. Sin embargo, esa facultad no tiene carácter absoluto. La propia Constitución y la legislación electoral condicionan su ejercicio al cumplimiento de los principios que rigen el sistema democrático, entre ellos, el principio de paridad de género y el derecho de las mujeres a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que, si bien la autodeterminación implica el derecho de los partidos a gobernarse conforme a su normativa interna, ello no los exime de cumplir con los requisitos y parámetros establecidos por las autoridades electorales para hacer efectivos los mandatos constitucionales. En particular, ha reconocido que las reglas orientadas a garantizar la paridad no constituyen, por sí mismas, una

intromisión indebida en la vida interna de los partidos, pues éstos conservan la facultad de seleccionar libremente a las personas que consideren más idóneas para competir, siempre que respeten las condiciones de paridad previstas en la normativa[92].

Precisamente eso ocurre en el presente caso. La medida controvertida no impone a los partidos una candidatura específica, no determina qué mujer debe ser postulada ni sustituye sus procedimientos internos de selección. Únicamente establece que, en ocho municipios determinados, la candidatura a la presidencia municipal deberá recaer en una mujer, dejando intacta la potestad de cada fuerza política para definir, conforme a sus reglas internas y a su estrategia electoral, cuál de sus perfiles femeninos considera más competitivo.

En consecuencia, la medida no elimina ni vacía de contenido el principio de autodeterminación partidista, sino que delimita su ejercicio para hacerlo compatible con otro mandato constitucional de la mayor relevancia: la igualdad sustantiva y la paridad de género. Cuando ambos principios entran en tensión, la autonomía partidista no puede invocarse para perpetuar un patrón de exclusión estructural acreditado, pues ello equivaldría a permitir que una prerrogativa organizativa prevaleciera sobre el derecho de las mujeres a acceder, en condiciones reales de igualdad, a los espacios de representación política.

Por ello, considero que, en las circunstancias particulares del caso, la reserva de los ocho municipios constituye una medida legítima para hacer efectivo el principio de paridad y no una restricción arbitraria a la autodeterminación de los partidos políticos.

b) Aunque comparto la revocación de la medida de reforzamiento decretada de manera oficiosa por el Tribunal local, consistente en que, en el municipio de Zapopan debía postularse una persona del género femenino interseccional, me separo de la motivación aprobada por la mayoría.

[92] Véase la sentencia SUP-JRC-14/2016, SUP-REC-1319/2017, de entre otros.

La medida de reforzamiento implementada de oficio por el Tribunal local, y confirmada por la Sala Regional, debe revocarse porque la adopción de medidas afirmativas adicionales o de “reforzamiento” a las ya vigentes exige demostrar que las preexistentes son insuficientes, que la nueva medida responde a las características específicas de los grupos que pretende beneficiar y, sobre todo, que existe una razón objetiva para intervenir antes de que el sistema haya producido resultados evaluables. No obstante, el Tribunal local fue omiso en justificar estas situaciones al ordenar la medida de reforzamiento.

La decisión mayoritaria fue la de revocar tanto la medida de postulación exclusiva de mujeres en ocho municipios como la medida de reforzamiento para Zapopan, tratándolas de forma conjunta y concluyendo que ambas carecen de proporcionalidad y racionalidad porque limitan la autodeterminación partidista y porque el sistema normativo vigente ya atiende los fines que persiguen. Como ya expliqué en el apartado anterior, a mi juicio debió confirmarse la medida de postulación exclusiva de mujeres en 8 municipios establecida en los Lineamientos. No obstante, coincido con la conclusión de revocar la medida de reforzamiento, pero por las siguientes razones.

En primer lugar, es pertinente precisar que no estamos ante un caso de ausencia de protección para los grupos de mujeres a los que se dirige la medida. Al contrario, en el próximo proceso electoral en Jalisco, operará un conjunto de mecanismos que desarrollan diferentes medidas para asegurar la paridad y para establecer acciones afirmativas a favor de grupos históricamente excluidos, los cuales fueron regulados en la legislación electoral estatal y en los propios Lineamientos emitidos por el Instituto local.[93]

Este sistema es novedoso y complejo, ya que nunca se había reservado en Jalisco la presidencia municipal de ocho ayuntamientos con exclusividad para candidaturas de mujeres, ni tampoco se habían establecido obligaciones de postulación de personas indígenas, con discapacidad e integrantes de la diversidad sexual y de género con el nivel de detalle y diferenciación que esos Lineamientos contienen.

[93] Estos grupos históricamente excluidos son: Mujeres, Indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual; y jóvenes.

Como lo señalé en apartados previos, para llegar a ese sistema, el Instituto local no se limitó a interpretar principios constitucionales en abstracto. Por el contrario, revisó resultados electorales históricos, identificó los municipios en los que nunca había gobernado una mujer y que simultáneamente carecían de posibilidad de reelección, ordenó ese universo de dieciséis municipios en función de su población y seleccionó los primeros ocho. Para las personas indígenas, cruzó datos de autoadscripción del Censo de Población y Vivienda 2020 con el número de cargos a elegir en cada municipio.

Inclusive, para garantizar el acceso de las personas con discapacidad y las personas de la diversidad sexual y de género, utilizó estimaciones porcentuales de esas poblaciones sobre el universo total de cargos municipales a elegir, además de que también distribuyó las obligaciones de postulación en función de la visibilidad política de los municipios, asegurando que al menos una fórmula de cada grupo se registrara en los once municipios con población mayor a cien mil habitantes. El resultado fue un andamiaje normativo construido con base en datos empíricos, con una lógica de justificación diferenciada por grupo y cargo, y sujeto a evaluación futura conforme a sus resultados.

Sin embargo, y sobre todo en contraste con estos mecanismos, la medida de reforzamiento no parte de un diagnóstico empírico; tampoco distingue entre grupos y mucho menos analiza el sistema sobre el que se superpone. Esta omisión es la razón por la cual, desde mi perspectiva, debió revocarse esta medida, puesto que no debe perderse de vista que esta Sala Superior ha resuelto que el establecimiento de medidas afirmativas adicionales debe estar justificado.

En efecto, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, este órgano jurisdiccional sostuvo que cuando existe una medida especial orientada a garantizar la paridad, debe presumirse que fue diseñada para tener un efecto útil sin que pueda asumirse de antemano que la misma resulta ineficaz.

Con base en lo anterior, considero que la adopción de una medida afirmativa adicional como la denominada de reforzamiento implementada por el Tribunal local, exige una justificación detallada de las razones por las cuales la medida preexistente es insuficiente para los fines que persigue, demostrar que se

consideraron alternativas menos gravosas y, sobre todo, acreditarse que la nueva medida, no priva de efecto útil a las ya vigentes.

En ese precedente, esta Sala Superior también concluyó que esa carga no había sido satisfecha y que la medida adicional ahí estudiada resultaba innecesaria porque la medida preexistente todavía no había sido aplicada ni evaluada en sus resultados.

En ese sentido, considero que las situaciones señaladas en el precedente en comento resultan análogas a la controversia que aquí se analiza, porque la medida de reforzamiento también se está generando respecto de una medida orientada a garantizar la paridad.

En consecuencia, dado que el Tribunal local no justificó la necesidad de un reforzamiento conforme al estándar establecido por esta Sala Superior, ni tampoco se advierten en el expediente elementos para evaluar la eficacia de las preexistentes debido a que las mismas aún no han sido aplicadas, es evidente que no puede motivarse la necesidad de su reforzamiento en los términos que pretendió hacerlo el Tribunal local; máxime que, además, existe otra circunstancia relevante en este caso, consistente en que la medida adicional se ordenó de oficio y sin petición de alguna de las poblaciones que se pretende tutelar.

El único elemento concreto que el Tribunal local aportó para justificar la selección de Zapopan como el municipio en el cual debía aplicarse la medida de reforzamiento, fue el criterio poblacional. Dado que los Lineamientos habían ordenado los ocho municipios de postulación exclusiva de mujeres en función de su población, el Tribunal tomó el de mayor población de ese grupo y sobre esa base ordenó el reforzamiento. Sin embargo, este razonamiento es insuficiente porque el criterio poblacional no guarda una relación de correspondencia con el objetivo que la medida persigue respecto de los tres grupos de mujeres a los que se dirige.

La medida de reforzamiento concentra en una sola acción las obligaciones de protección de tres poblaciones –mujeres indígenas, mujeres con discapacidad y mujeres integrantes de la diversidad sexual y de género– como si los mecanismos de exclusión que enfrentan fueran equivalentes y admitieran una respuesta unitaria.

Por un lado, las personas indígenas se encuentran organizadas en formas colectivas y sus derechos político-electorales se vinculan a la identidad comunitaria, la autoadscripción, el territorio y la representación proporcional de la comunidad en las instituciones. La subrepresentación de este grupo en cargos electivos tiene una dimensión territorial que hace del criterio poblacional un indicador pertinente: si una comunidad indígena constituye una fracción significativa de la población de un municipio y no tiene representación en sus órganos de gobierno, existe una correspondencia directa entre el dato demográfico y la exclusión que la medida pretende corregir.

Por su parte, las mujeres con discapacidad y las mujeres de la diversidad sexual y de género, en cambio, han construido sus luchas de reconocimiento desde la experiencia individual y desde la visibilización de la discriminación social que enfrentan en todos los ámbitos de la vida, incluido el político. La distribución territorial de estos grupos no sigue la misma lógica de concentración comunitaria que la población indígena.

Es por esa razón que los Lineamientos no utilizaron el criterio de mayor población municipal para diseñar las medidas respecto de estas poblaciones, sino que calcularon el porcentaje estimado de cada grupo sobre el universo total de cargos a elegir y distribuyeron las obligaciones de postulación en función de la visibilidad política de los municipios.

Que el Tribunal local no haya distinguido entre estas lógicas resulta en una medida que pretende reforzar, pero sin entender la situación de las poblaciones que anuncia proteger.

Estas razones desde mi perspectiva, lo que evidencian es que la medida oficiosa implementada por el Tribunal local no fue construida a partir de un diagnóstico de las condiciones reales de cada grupo ni del sistema en el que habrá de operar, sino como una solución genérica justificada con un dato poblacional que los Lineamientos habían utilizado para un propósito diferente.

En ese orden de ideas, destaca que el Tribunal local invocó la interseccionalidad como método de análisis para justificar la acumulación de tres grupos en una sola candidatura.

Sin embargo, la interseccionalidad opera, ante todo, como una herramienta para identificar de qué manera la confluencia de múltiples categorías de

discriminación en una misma persona o grupo produce formas específicas de exclusión que no se reducen a la suma de sus partes.

Además, en el presente caso, advierto que el Tribunal local no identificó una experiencia interseccional específica en el municipio de Zapopan que justificara la medida, pues se limitó a escoger tres categorías presentes en los Lineamientos y las concentró en una candidatura porque el municipio era el más poblado del grupo. Una acción afirmativa cuyo diseño no responde a las características específicas de los grupos que pretende beneficiar no puede ser razonable ni objetiva. Por ello es que estuve de acuerdo en que la misma debía revocarse.

En la jurisprudencia 30/2014,[94] esta Sala Superior determinó que se requiere que las acciones afirmativas respondan al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Sin embargo, en la medida de reforzamiento establecida por el Tribunal local, no se tomó en cuenta algún sector determinado, puesto que los tres grupos con historias de exclusión distintas que se intentó proteger fueron tratados como si fueran uno solo, y se les pretendió identificar únicamente por su tamaño poblacional en un municipio para el cual ya existían medidas específicas.

Lo anterior resulta de la mayor relevancia, puesto que el contraste con la metodología de los Lineamientos ilustra el problema. Para cada uno de los tres grupos, los Lineamientos construyeron una justificación diferenciada. Para las personas indígenas, cruzaron el dato de autoadscripción del Censo 2020 con la presencia territorial del grupo en los municipios y establecieron obligaciones escalonadas.

Inclusive, por cuanto hace a los 6 municipios con mayor concentración de población indígena –Mezquitic, Cuautitlán de García Barragán, Tuxpan, Bolaños, Zapotitlán de Vadillo y Chimaltitán– se exigió que al menos, una fórmula en primer lugar de planilla correspondiera a personas autoadscritas como indígenas. En los 6 municipios del Área Metropolitana de Guadalajara con al menos 5% de población indígena, entre los que se encuentra Zapopan,

---

[94] De rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

se omitió postular al menos una fórmula de candidaturas indígenas en cada planilla. Por último, para los 7 municipios con al menos 20% de población indígena, se impuso la misma obligación.

En cambio, para garantizar la postulación de las personas de la diversidad sexual y de género, se calculó el porcentaje estimado de esa población sobre el universo de cargos municipales y se determinó que debían postularse al menos 44 fórmulas, de las cuales, al menos una debía ser postulada en cada uno de los 11 municipios que forman parte de aquellos que cuentan con una población superior a 100,000 habitantes, en donde se encuentra incluido Zapopan.

Por último, en relación con las personas con discapacidad, el mismo ejercicio arrojó el 4.6% de la población y una obligación de 43 fórmulas con la misma distribución. En ambos casos, la justificación no descansó en el peso demográfico del grupo en Zapopan, sino en la necesidad de garantizar que las candidaturas afirmativas se distribuyeran en contextos de efectiva proyección política.

Así, considero que el Tribunal local al establecer lo que denominó como medida de reforzamiento, pasó por alto que Zapopan ya era uno de los once municipios en los que se exigía la postulación de al menos una fórmula de personas con discapacidad y al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual y de género.

Esto es, dicha medida se sobrepuso a obligaciones ya existentes respecto de esas poblaciones en ese municipio, sin demostrar en qué sentido esas obligaciones eran insuficientes y sin considerar que la acumulación de restricciones sobre un mismo espacio –ya reservado para candidatura exclusiva de mujeres– generaba una restricción de la máxima intensidad sobre el universo de postulantes sin que esa intensidad encuentre respaldo en el acto que la crea.

Es cierto que el Tribunal local invocó la jurisprudencia 11/2015[95] de esta Sala Superior para intentar verificar los elementos de las acciones afirmativas, pues

[95] De rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES** y disponible para consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

incluso enunció que la medida cumplía con el fin legítimo, la idoneidad y la necesidad.

Sin embargo, cada uno de esos apartados repite únicamente la afirmación de que en Zapopan nunca ha fungido una mujer ni una persona de grupos en situación de vulnerabilidad en la presidencia municipal. Esa afirmación es el único elemento de contexto en el cual descansó la justificación de toda la resolución el cual se aplicó indistintamente a los tres grupos sin distinción alguna.

Es decir, el Tribunal local en ningún momento analizó si la medida era necesaria considerando **las cuarenta y cuatro fórmulas ya exigidas para personas de la diversidad sexual y de género y las cuarenta y tres fórmulas para personas con discapacidad, ya exigidas para ese municipio.**

Tampoco analizó si existían o no alternativas menos restrictivas dentro del propio marco de los Lineamientos para lograr los efectos pretendidos; y, mucho menos, existió alguna estimación de los efectos que la acumulación de medidas produce sobre los demás principios en juego. Por ello considero que la simple invocación formal de los elementos de la jurisprudencia no sustituye la verificación material de cada uno de ellos.

El primer proceso electoral en que se aplicarán las medidas establecidas en los Lineamientos es precisamente el proceso 2026-2027. Los resultados de ese sistema todavía no existen y no podrán evaluarse sino a partir de los datos que ese proceso arroje.

Es por estas razones que, conforme al estándar del precedente SUP-JDC-1172/2017, citado en párrafos previos, **no es suficiente para justificar la necesidad de una medida adicional replicar un criterio poblacional en los términos en que lo hizo el Tribunal local.**

Además, considero que con base en el principio de progresividad del cual también ya me pronuncié en apartados previos, mismo que fue invocado por el Tribunal local como fundamento de la medida de reforzamiento, no puede operar en el vacío. La progresividad exige avanzar sobre un estado de cosas concreto y sobre todo verificable, puesto que este principio no habilita la intensificación de medidas cuya efectividad todavía no ha podido constatarse.

Por ello, considero que la medida de reforzamiento debía revocarse, pero no por el hecho de que la protección de las poblaciones a las que se dirige sea ilegítima, sino porque el Tribunal local la creó sin petición de parte, sin diagnóstico que acreditara la insuficiencia de las medidas preexistentes, **sin distinguir entre los grupos que pretendía tutelar y sin considerar que el sistema sobre el que se superpuso aún no ha producido resultados evaluables.**

En suma, considero que la acción afirmativa implementada por el Instituto local debió confirmarse, pues constituye una respuesta constitucionalmente válida, necesaria y proporcionada frente a un problema de discriminación estructural plenamente acreditado. La evidencia histórica demuestra que las medidas de paridad previamente implementadas –incluido el sistema de bloques de competitividad– no han sido suficientes para remover las barreras que han impedido el acceso efectivo de las mujeres a las presidencias municipales de los ocho municipios objeto de la reserva. En ese contexto, el Instituto local no excedió su facultad reglamentaria, sino que ejerció las atribuciones que la Constitución y la ley le confieren para desarrollar e instrumentar el principio de paridad mediante una acción afirmativa orientada a hacer efectiva la igualdad sustantiva, supuesto en el cual el principio de autodeterminación de los partidos políticos debe armonizarse y, en lo necesario, ceder frente al mandato constitucional de garantizar el acceso de las mujeres a los espacios de mayor relevancia política.

Por el contrario, como lo señalé, comparto la revocación de la medida de reforzamiento decretada por el Tribunal local, aunque por razones distintas a las sostenidas por la mayoría. En mi concepto, su invalidez no deriva de una afectación desproporcionada a la autodeterminación de los partidos políticos, sino de la ausencia de un diagnóstico que justificara la necesidad de incorporar una acción afirmativa adicional sobre un sistema de medidas que aún no había sido aplicado ni evaluado en sus resultados. Por estas razones, estimo que la resolución debió preservar la reserva de los ocho municipios implementada por el Instituto local y dejar sin efectos únicamente la medida de reforzamiento incorporada posteriormente por el Tribunal local.

d) No se debió desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-185/2026.

Por otra parte, el apartado 7 de la sentencia aprobada se concluyó que debía desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración citado al rubro, promovido de manera conjunta por tres ciudadanos,[96] quienes fueron parte en la secuela procesal de la que deriva la presente controversia.

Para la mayoría, esta decisión obedeció a que había quedado sin materia la controversia planteada por los inconformes, dado que habían alcanzado su pretensión de revocar la medida consistente en la postulación de mujeres de forma exclusiva en los 8 municipios seleccionados por el Instituto local, con motivo de la implementación de la acción afirmativa materia de análisis en el apartado anterior de este voto. Sin embargo, tampoco comparto esa metodología de estudio de los planteamientos del inconforme y mucho menos el tratamiento que se le dio a su demanda.

Si bien es cierto coincido que la pretensión de los actores es la revocación de la reserva de 8 ayuntamientos para que en éstos sólo se postularan de forma exclusiva a mujeres, el hecho de que la mayoría haya decidido revocarla al atender la misma pretensión de uno de los partidos políticos promoventes y otros actores políticos, ello implicó excluir del estudio de la controversia a la pretensión de los actores; lo cual, desde mi perspectiva, no sólo trajo como consecuencia una denegación en el acceso a la justicia a estas personas, por el hecho de que la mayoría optara por no tomar en cuenta ni tampoco analizar su causa de pedir, so pretexto de que ya habían obtenido su pretensión, sino que, a su vez, el tratamiento otorgado a las demandas de igual forma generaron un trato diferenciado sobre todos los inconformes, dado que la sala sólo privilegió analizar algunos planteamientos pero no los de todos los justiciables que acudieron ante este órgano jurisdiccional, a reclamar los actos materia de la controversia.

Además, considero que este tipo de tratamiento no sólo implicó negar el acceso a la justicia de las partes, sino que, además, también revela una falta de técnica procesal que no puede ocurrir en un órgano jurisdiccional de

[96] Los promoventes fueron Leonardo Miguel Fregoso Robles, Miguel Jaime Rivera y Cesar Mora Medina.

naturaleza terminal como lo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como ya se precisó, el motivo del desechamiento se sustentó en que se perdió la materia de su recurso, por el hecho de actualizarse un cambió la situación jurídica derivado de la revocación de la acción afirmativa de reserva de 8 municipios exclusivos para mujeres, lo cual implicó que los inconformes de manera indirecta alcanzaran su pretensión.

Sin embargo, la mayoría perdió de vista que dicho pronunciamiento de improcedencia se realizó en la misma sentencia que revocó por mayoría de votos la acción afirmativa; es decir, en el mismo acto jurídico-procesal.

Esta circunstancia revela que, al momento en que se desechó la demanda, del mismo modo quedó sin efectos la acción afirmativa cuestionada por los inconformes, lo cual genera una circularidad lógica en el razonamiento procesal, puesto que una situación jurídica –la materia del recurso de los inconformes– dependía de la otra –que quedara sin efectos la acción afirmativa alegada–.

Por ello considero que no podía decretarse la improcedencia del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-185/2026, si la decisión de revocar la acción afirmativa alegada aún no se encontraba firme.

Considero que un trato justo y adecuado para la pretensión de los inconformes, pudo consistir en la inclusión de sus planteamientos al momento de hacer el pronunciamiento de fondo respectivo relacionado con la implementación de la acción afirmativa alegada, con la respuesta particularizada a alguno de sus agravios si así resultaba necesario; o, en su defecto, señalar que resultaba innecesario hacer algún pronunciamiento en ese sentido, precisamente por el hecho de que los actores de forma implícita alcanzaban su pretensión, pero sin dejar de atender sus motivos de queja en el fondo de la controversia.

Es por estas razones que también me separo del apartado 7 de la sentencia en el cual se desechó la demanda del referido recurso de reconsideración, puesto que, para el suscrito, técnicamente no se actualizó la causal de

improcedencia alegada y por ello, en mi opinión, resultó indebido el desechamiento de plano de la demanda, al no estar acreditada de plano la causal de improcedencia hecha valer por la mayoría.

d) Debieron calificarse los impedimentos planteados sobre tres magistraturas en donde se encuentra el suscrito, de forma previa a la emisión de la sentencia aprobada sin la participación en cada caso, de las magistraturas señaladas como impedidas

Como se precisó en la sentencia aprobada, un ciudadano presentó dos escritos horas antes de que se resolvieran los presentes asuntos, **con la intención de promover un incidente de impedimento para que tres magistraturas incluido el suscrito**[97], conociéramos y resolviéramos de esta controversia.

Si bien coincido con mis pares en que el promovente reconoció en su propio escrito que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la legislación como constitutivos del impedimento planteado, y que a su vez, la expresión de sus argumentos sólo tenían la finalidad evitar la emisión de una sentencia, lo cierto es que, en mi opinión, debió consultarse al pleno si las magistraturas sobre las cuales se promovió la recusación planteada se encontraban o no impedidas para resolver los presentes medios de impugnación.

Desde mi perspectiva, una buena práctica para el desahogo de dicha solicitud pudo ser que, de forma previa a la votación de la sentencia aprobada, se hubiera consultado de manera económica a los integrantes del pleno si consideraban la actualización de tales impedimentos, obviamente, sin que participara en cada caso, la magistratura sobre la cual se planteó dicha solicitud de excusa. Esta metodología en mi opinión pudo desahogarse **en un periodo no mayor a diez minutos.**

Lo anterior, con la intención no sólo de evitar que la petición de apertura de incidente quedara sin la debida atención por parte de los integrantes del pleno, sino también para impedir que las propias magistraturas sobre las cuales se promovió la recusación votaran la decisión de rechazar dicho planteamiento.

[97] Las otras dos magistraturas sobre las cuales se promovió el impedimento fueron mis compañeras Claudia Valle Aguilasocho y Mónica Aralí Soto Fregoso.

Es por estas razones que me permito realizar la presente salvedad sobre el punto ocho de la sentencia, titulado como “SOLICITUDES”.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto, es por lo que emito el presente voto diferenciado (particular parcial, concurrente y de salvedad) sobre diversos apartados de la sentencia aprobada en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-172/2026 y acumuladas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.